



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARIA

ESTADOS DE 18 DE MAYO DE 2021

LOS AUTOS PROFERIDOS DENTRO DE LOS ASUNTOS RELACIONADOS EN EL PRESENTE CUADRO DE
ESTADOS, ESTÁN ADJUNTOS A ESTE DOCUMENTO.

MAGISTRADA PONENTE, DRA. ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA.

	No RAD	MEDIO DE CONTROL	PARTES	PROVIDENCIA
1	2019-00239	NRD	Demandante: Alirio Floriberto Arango Cabrera Demandado: UGPP – Nación – Rama Judicial	DECLARAR la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación del auto proferido el catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020) por las razones expuestas en precedencia. ORDENAR a la Secretaría de la Corporación, notifique en debida forma el auto el catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020), mediante el cual se aceptó el llamamiento en garantía propuesto por la UGPP en contra de la Nación – Rama Judicial. EJECUTORIADO el presente auto, se procederá conforme se indica en el ordinal SEGUNDO del presente auto.
2	2021-00107	NRD	Demandante: Jaime Alirio Almeida Polo y otros Demandados: Municipio de Ipiales	Declarar la falta de competencia para avocar el conocimiento de la presente demanda. Remitir el expediente a la Oficina Judicial de Pasto, para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Pasto.
3	2021-00143	RD	Demandante: Carlos Porfirio Rosero Barahona y otros Demandados: Municipio de Pasto, EMMSANAR EPS, Centro de Habitación del Niño - CEHANI- e Instituto Departamental de Salud de Nariño	Declarar la falta de competencia para avocar el conocimiento de la presente demanda. Remitir el expediente a la Oficina Judicial de Pasto, a fin de que el proceso sea repartido entre los Jueces Administrativos del Circuito de Pasto.
4	2021-00146	RD	Demandante: Piedad Rivas Solarte Demandados: Departamento de Nariño – Secretaría de Educación Departamental	Declarar la falta de competencia para avocar el conocimiento de la presente demanda. Remitir el expediente a la Oficina Judicial de Pasto, a fin de que el proceso sea repartido entre los Jueces Administrativos del Circuito de Pasto.
5	2021-00152	NRD	Demandante: Luis Eduardo Iles Criollo Demandado: UGPP	INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones descritas en la parte motiva de este auto.
6	2021-00167	CONTRACTUAL	Demandante: Hospital Universitario Departamental de Nariño ESE Demandado: Diego Alberto Rayo Morales y Seguros del Estado SA	INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones descritas en la parte motiva de este auto.
7	2021-00169	NRD	Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones Demandado: Nicolás Gutiérrez	INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones descritas en la parte motiva de este auto.
8	2021-00174	NULIDAD	Demandante: Ángela Vanessa Bastidas Córdoba	Declararse sin competencia para conocer el presente asunto.

			Demandado: Municipio de Tumaco	En firme este proveído, remítase el expediente al Juzgado Administrativo del Circuito de Tumaco.
9	2020-01118	NRD	Demandante: Mario Ángel Meza Rivas Demandado: DIAN	PRIMERO. – Tener por contestada la demanda por parte de la DIAN. SEGUNDO. – Fijar el litigio en los términos expuestos en la parte considerativa de esta providencia. TERCERO. – Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y con la contestación de la demanda, las cuales se admiten como tales, según se describen a continuación: - Parte demandante: documentos contenidos en el archivo digital <i>“0001DemandaConMedidaCautelar.pdf”</i> , de conformidad con la relación plasmada en el índice electrónico del expediente digitalizado. - Parte demandada: documentos contenidos en los archivos digitales <i>“0013 PoderDian.pdf”</i> y <i>“0018 AnexosContestacion.rar”</i> relacionados en el índice electrónico del expediente digitalizado. CUARTO. – Una vez ejecutoriada la anterior decisión, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.
10	2020-01139	NRD	Demandante: Germán Montenegro Fajardo Auditores & Asesores SAS Demandados: Municipio de Pasto – Empresa de Alimentos Saludables del Valle SAS (vinculada)	PRIMERO. – Tener por contestada la demanda por parte del Municipio de Pasto. SEGUNDO. – Tener por NO contestada la demanda por parte de la Empresa de Alimentos Saludables del Valle SAS. TERCERO. – Fijar el litigio en los términos expuestos en la parte considerativa de esta providencia. CUARTO. – Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y con la contestación de la demanda presentada por el Municipio de Pasto, las cuales se admiten como tales, según se describen a continuación: - Parte demandante: documentos contenidos en el archivo digital <i>“001NulidadyRestablecimientodelDerecho.pdf”</i> de conformidad con la relación plasmada en el índice electrónico del expediente digitalizado. - Parte demandada (Municipio de Pasto): documentos contenidos en el archivo digital <i>“04 Anexo-Contrato 20201531.pdf”</i> , relacionado en el índice electrónico del expediente digitalizado. QUINTO. – Requerir al Municipio de Pasto para que en el término perentorio de diez (10) días remita con destino a la presente actuación la propuesta económica que la parte demandante presentó en el proceso de selección CM-2019-009. SEXTO. – Una vez ejecutoriada la anterior decisión, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.
11	2021-00003	NRD	Demandante: María Elisa Rodríguez Nibiayo Demandado: UGPP	PRIMERO. – Tener por contestada la demanda por parte de la UGPP SEGUNDO. – Fijar el litigio en los términos expuestos en la parte considerativa de esta providencia. TERCERO. – Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y con la contestación de la demanda, las cuales se admiten como tales, según se describen a continuación:

				- Parte demandante: documentos contenidos en el archivo digital "001 NulidadRestablecimientoDerecho.pdf" relacionado en el índice electrónico del expediente digitalizado. - Parte demandada: documentos contenidos en el archivo digital "008 ExpedienteActivo.rar", relacionado en el índice electrónico del expediente digitalizado. CUARTO. – Oficiar a la Secretaría de Educación Departamental de Guainía, a la Secretaría de Educación Departamental del Putumayo, al Municipio de Orito y al Municipio de Puerto Inírida para que en el término perentorio de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia remitan la siguiente documentación: a. Constancia sobre el tipo de plaza docente ocupada por la docente María Elisa Rodríguez Nibiayo identificada con C.C. No. 35.404.716 b. Constancia sobre la existencia o inexistencia de sanciones disciplinarias en contra de la docente María Elisa Rodríguez Nibiayo identificada con C.C. No. 35.404.716 c. Copia de los actos administrativos de nombramiento, traslado o renuncia de la docente María Elisa Rodríguez Nibiayo identificada con C.C. No. 35.404.716. QUINTO. – Negar las demás solicitudes probatorias elevadas por la UGPP. SEXTO. – Una vez ejecutoriada la anterior decisión, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.
1 2	2021 00132	NRD	Demandante: José Rafael Timana Rosero Demandado: Municipio de Pasto – Concejo Municipal – Universidad Distrital Francisco José de Caldas – IDEXUD – Juan Pablo Mafla Montenegro	Declararse sin competencia para conocer el presente asunto por factor cuantía. En firme este proveído, devuélvase el expediente al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Pasto, para lo de su cargo.
1 3	2020-00007	NRD	Demandante: Empresa Nariñense de Servicios Integrales SAS Demandado: DIAN	Desvincular el auto admisorio de la demanda de fecha 9 de noviembre de 2020, en punto de la pretensión de nulidad de la Resolución No. 142412018000062 del 14 de diciembre de 2018. En consecuencia, rechazar parcialmente la demanda en lo atinente a la pretensión de nulidad de la Resolución No. 142412018000062 del 14 de diciembre de 2018, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.
1 4	2018-00156	NRD	Demandante: María Milane Batioja Valencia Demandado: UGPP	Obedecer lo resuelto por el H. Consejo de Estado en la providencia en cita.
1 5	2007 – 00241 (6619)	RD	Demandantes: James Montoya del Castillo y otros Demandados: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y otros	Negar la solicitud de corrección elevada por el apoderado judicial de la parte demandante.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria de Decisión**

Pasto, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 520012333000 2019-00239 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Alirio Floriberto Arango Cabrera
Demandado: UGPP – Nación – Rama Judicial

Magistrada: Ana Beel Bastidas Pantoja

Procede a resolverse la solicitud de nulidad presentada por la Nación – Rama Judicial, por la indebida notificación de la misma, del auto de fecha 14 de septiembre del 2020, mediante el cual se aceptó su llamamiento en garantía.

Para resolver, se considera:

El 18 de noviembre de 2019, la UGPP llamó en garantía a la Nación – Rama Judicial, representada por el Director Seccional, o quien hiciera sus veces, por cuanto en su condición de empleadora del señor Alirio Floriberto Arango Cabrera, sus actos o actuaciones fueron fundamentales para la expedición de los actos administrativos demandados.

Mediante auto de 14 de septiembre de 2020, se aceptó el llamamiento en garantía de la Nación – Rama Judicial, disponiendo su notificación al correo electrónico informado por la UGPP: dsajpsonotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

El 15 de septiembre de 2020, la Secretaría de la Corporación efectuó la notificación por estados electrónicos y la comunicación a los correos electrónicos de las partes.

La notificación a la entidad llamada en garantía, Nación – Rama Judicial, se efectuó a través del correo electrónico dsajpsonotif@cendoj.ramajudicial.gov.co, tal y como se verifica en la página cuatro del archivo 10 del expediente electrónico.

Ahora bien, la entidad llamada en garantía, a través de apoderado judicial, manifiesta que el correo oficial dispuesto para las notificaciones judiciales de la Nación – Rama Judicial, es dsajpsonotif@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que la notificación del auto que la llamó en garantía se hizo al correo dsajpsonotif@cendoj.ramajudicial.gov.co; que en consecuencia, el envío fue incorrecto, pues nunca se vio reflejado en el buzón de la entidad, y por tanto, legalmente no pudo entenderse como surtida la notificación personal.

El artículo 134 del Código General del Proceso, señala:

“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a ésta, si ocurrieron en ella (...).”



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria de Decisión**

Por su parte, el artículo 133 ibídem, establece taxativamente las causales de nulidad que pueden anular en todo o en parte las actuaciones adelantadas en el proceso, por lo tanto, las que no estén previstas en el listado taxativo, constituirán irregularidades que no viciarán de nulidad el procedimiento.

El numeral 8º del artículo 133 del CGP señala:

“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”.

En cuanto a la notificación personal del auto admisorio de la demanda, se tiene que se encuentra regulada en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021-normatividad que se aplica, en tratándose de la notificación del auto que acepta el llamamiento en garantía de una entidad-, y dispone:

“Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria de Decisión**

electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente (...)". (Subrayado fuera de texto).

Conforme a la norma transcrita, la notificación personal del auto admisorio de la demanda a entidades públicas se debe hacer a la dirección de correo electrónico que éstas deben tener para efectos judiciales, de lo cual debe quedar constancia en el expediente, por cuanto es a partir de que se efectúe la remisión del mensaje al correo electrónico de la entidad demandada, que comienza el cómputo del término del que dispone para contestar la demanda. Entonces, la irregularidad en el trámite antes mencionado tiene la virtualidad de afectar el acto de notificación y, por ende, el ejercicio del derecho de defensa de dicha parte.

De la revisión del expediente encuentra el despacho que, al momento de realizar la notificación del auto que aceptó el llamamiento en garantía de la Nación – Rama Judicial, la Secretaría de la Corporación digitó equivocadamente el correo electrónico de notificación judicial de la misma, por cuanto, conforme lo informó el apoderado judicial de la entidad llamada en garantía, su correo electrónico para efectos judiciales es dsajpsonotif@cendoj.ramajudicial.gov.co, y conforme a la constancia de envío de la notificación que obra en el archivo No 10 del expediente electrónico, la notificación del referido auto se hizo al correo dsajpsnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co, omitiéndose la letra “o” al momento de digitar el correo a través del cual se enviaría el mensaje de notificación personal del referido auto.

La anterior situación, permite concluir que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, por cuanto, la Secretaría del Tribunal Administrativo del Nariño no constató que la entidad tantas veces mencionada hubiere recibido el correo electrónico, a través del cual se le intentó notificar el auto mediante el cual se aceptó el llamamiento en garantía, irregularidad que deviene en la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 de la Ley 1564 de 2012, citado en precedencia.

En virtud de lo expuesto se declarará la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación del auto de catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020), y por parte de la Secretaría de la Corporación se procederá a realizar en debida forma dicho acto procesal.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria del Tribunal Administrativo de Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación del auto proferido el catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020) por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Corporación, notifique en debida forma el auto el catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020), mediante el cual se



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria de Decisión**

aceptó el llamamiento en garantía propuesto por la UGPP en contra de la Nación – Rama Judicial.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente auto, se procederá conforme se indica en el ordinal SEGUNDO del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

Sala Unitaria de Decisión

Pasto, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 520012333000 2021-00107 00
Demandante: Jaime Alirio Almeida Polo y otros
Demandados: Municipio de Ipiales

Magistrada Ponente: Dra. Ana Beel Bastidas Pantoja

De la revisión de la demanda, la Sala estima que no tiene competencia funcional para conocer del presente asunto.

ANTECEDENTES:

Mediante auto calendado el doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021), notificado por estados electrónicos el 13 del mismo mes y año, se inadmitió la demanda con el fin de que la parte demandante en el término de los 10 días siguientes a la notificación de la providencia, comprendidos entre el 19 y el 30 de abril del mismo año, la corrigiera, entre otros aspectos, en lo referente a la estimación razonada de la cuantía.

Oportunamente, el 27 de abril de 2021, la parte demandante corrigió la demanda, y en lo referente a la estimación razonada de la cuantía señaló que la misma se determinaba por el valor de las pretensiones al tiempo de su presentación, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios; indicó además, que su cálculo se hizo sumando los salarios, primas, reajustes o aumentos de sueldo y demás emolumentos dejados de percibir por el demandante desde su desvinculación, estimándola en la suma de \$12.545.664.

CONSIDERACIONES:

El artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé que la competencia por razón de la cuantía se determinará de la siguiente manera:

“Art. 157.- Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los

perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” (Subrayas de la Sala).

Por su parte, el artículo 152 *ibídem* dispone que:

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” (Subrayas de la Sala).

Teniendo en cuenta que en el presente caso, el demandante calculó la cuantía del asunto en la suma de **\$12.545.664**, encuentra el despacho que dicha cifra, para la fecha de la presentación de la demanda -5 de marzo de 2021¹-, corresponde a 13.8 SMLMV; por lo tanto, tal valor no supera la cantidad establecida en el numeral 2° del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el cual, los Tribunales conocen de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral siempre y cuando su cuantía supere los 50 salarios mínimos legales vigentes² -\$45.426.500-, razón por la cual el conocimiento del asunto corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito de Pasto.

¹ Archivo expediente electrónico No 005.

² Salario mínimo para el año 2019 \$908.526

En virtud de lo anterior, este Tribunal carece de competencia por el factor cuantía para conocer del presente asunto, habida cuenta que ésta no supera los 50 SMLMV a que se refiere la norma en cita, por lo que se remitirá el expediente a la Oficina Judicial de Pasto, para que sea repartido entre Juzgados Administrativos del Circuito de Pasto.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

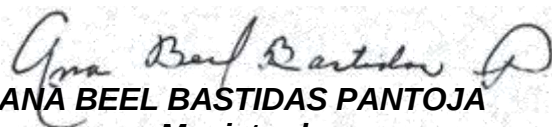
RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para avocar el conocimiento de la presente demanda.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la Oficina Judicial de Pasto, para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Pasto.

TERCERO: Hacer las anotaciones que sean pertinentes en el libro radicador digital y en el sistema de información siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada



RD 2021-00143

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria de Decisión**

Pasto, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 520012333000 2021-00143 00
Medio de control: Reparación directa
Demandante: Carlos Porfirio Rosero Barahona y otros
Demandados: Municipio de Pasto, EMMSANAR EPS, Centro de Habitación del Niño -CEHANI- e Instituto Departamental de Salud de Nariño

Magistrada: Ana Beel Bastidas Pantoja

De la revisión de la demanda, la Sala estima que no tiene competencia funcional para conocer del presente asunto, por las siguientes razones.

1. DE LA DEMANDA:

A través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de reparación directa, la señora Mónica Rosa Muñoz David y otros formularon demanda contra del Municipio de Pasto, EMSSANAR EPS, el Centro de Habitación del Niño -CEHANI- y el Instituto Departamental de Salud de Nariño, con el fin de que se declare su responsabilidad extracontractual por la pérdida de la visión del ojo izquierdo del señor Carlos Porfirio Rosero Barahona.

Como consecuencia de lo anterior, solicitaron a título de restablecimiento del derecho, que se condene a la parte demandada al reconocimiento y pago de unos perjuicios inmateriales y materiales, éstos últimos en las modalidades de daño emergente y lucro cesante.

Teniendo en cuenta lo anterior, la parte demandante estimó la cuantía por la suma total de las pretensiones de la demanda, discriminada así:

1. Por concepto de perjuicios materiales, a título de daño emergente, la suma de NOVENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$98.500.000).
2. Por concepto de perjuicios materiales, a título de lucro cesante, la suma de NOVENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 92.500.000).
3. Por concepto de perjuicios materiales, a título de lucro cesante futuro, la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$487.388.400).
4. Por concepto de perjuicios morales, la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES CIENTO QUINCE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$545.115.600).

5. Por concepto de daño a la vida en relación, la suma de CIENTO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 100.000.000).

2. CONSIDERACIONES:

El artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé que la competencia por razón de la cuantía se determinará de la siguiente manera:

“Art. 157.- Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” (Subrayas de la Sala).

A su turno, el numeral 6º del artículo 152 *ibídem* dispone que:

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

De lo anterior, se tiene que para establecer el juez competente por razón de la cuantía no es viable tener en cuenta los perjuicios morales, salvo que sean los únicos que se reclamen. Así mismo, si se acumulan varias pretensiones, la cuantía se debe determinar por el valor de la pretensión mayor. Además, los perjuicios que deben tenerse en cuenta son los causados al momento de la

demanda, lo que excluye aquellos que tengan el carácter de futuros o que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda. Finalmente, los Tribunales Administrativos tienen competencia para conocer de las demandas de reparación directa en primera instancia, siempre y cuando la cuantía supere los 500 SMLMV.

Teniendo en cuenta los anteriores parámetros y la cuantía establecida en el presente asunto, la Sala considera que para efecto de determinar la competencia, la cuantía no podía estimarse a partir de la sumatoria de todos los perjuicios solicitados, sino a partir del valor de la pretensión mayor; adicionalmente, no puede considerarse lo pretendido por concepto de perjuicios morales, ni los correspondientes al lucro cesante futuro, por cuanto éste último, no es determinante para establecer la cuantía del proceso puesto que se trata de perjuicios que aun cuando se reclama con la demanda, se generará con posterioridad a la presentación de ella.

En virtud de lo anterior, considera el despacho que en este caso el parámetro que determina la cuantía es el daño a la vida de relación, el cual estableció en la suma de \$100.000.000, valor que corresponde a 110,06 SMLMV¹, el que a todas luces resulta inferior a los 500 SMLMV fijado como límite para que sea de conocimiento de esta instancia.

En ese orden de ideas, se tiene que la competencia para conocer del asunto radica en los Juzgados Administrativos, conforme a lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se enviará el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Pasto (R), teniendo en cuenta el lugar en donde se produjeron los hechos.

En consecuencia, la Sala Unitaria de Decisión del Tribunal Administrativo de Nariño,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para avocar el conocimiento de la presente demanda.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la Oficina Judicial de Pasto, a fin de que el proceso sea repartido entre los Jueces Administrativos del Circuito de Pasto.

TERCERO: Hacer las anotaciones que sean pertinentes en el libro radicador digital y en el sistema de información siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada

¹ Salario mínimo en Colombia para el año 2020: \$908.526/100.000.000: 110,06 SMLMV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria de Decisión**

Pasto, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 520012333000 2021-00146 00
Medio de control: Reparación directa
Demandante: Piedad Rivas Solarte
Demandados: Departamento de Nariño – Secretaría de Educación Departamental

Magistrada: Ana Beel Bastidas Pantoja

De la revisión de la demanda, la Sala estima que no tiene competencia funcional para conocer del presente asunto, por las siguientes razones.

1. DE LA DEMANDA:

A través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de reparación directa, la señora Piedad Rivas Solarte y otros, formularon demanda contra el Departamento de Nariño – Secretaría de Educación Departamental, con el fin de que se declare su responsabilidad extracontractual: ***“(...) por el daño antijurídico causado a la señora PIEDAD RIVAS SOLARTE, con ocasión de la enfermedad profesional que se le originó a partir del desarrollo de las funciones ejercidas como docente para la Secretaría de Educación Departamental de Nariño”***

Como consecuencia de lo anterior, solicitaron, a título de restablecimiento del derecho, que se condene a la parte demandada al reconocimiento y pago de unos perjuicios inmateriales y materiales, éstos últimos en las modalidades de daño emergente y lucro cesante.

Teniendo en cuenta lo anterior, la parte demandante estimó la cuantía por la suma total de las pretensiones de la demanda, discrimina así:

1. Por concepto de lucro cesante consolidado, la suma de NOVENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$93.779.387).
2. Por concepto de lucro cesante futuro, la suma de NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$ 938.631.364).

3. Por concepto de perjuicios morales, las siguientes sumas de dinero:

- Para la señora PIEDAD RIVAS SOLARTE, la suma de OCHENTA Y SIETE MILLONES SETESCIENTOS OCHENTA MIL TRECIENTOS PESOS (\$87.780.300)
- Para la señorita ALEXANDRA XIMENA SANCHEZ RIVAS, la suma OCHENTA MIL TRECIENTOS PESOS (\$87.780.300).
- Para la señorita ANGELA MARIA SANCHEZ RIVAS la suma de OCHENTA Y SIETE MILLONES SETESCIENTOS OCHENTA MIL TRECIENTOS PESOS. (\$87.780.300).
- Para la señorita ESTEFANY ALEJANDRA CASTILLO SANCHEZ, la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL CIENTOCINCUENTA PESOS. (\$43.890.150).
- Para LUIS FELIPE SUAREZ SANCHEZ la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL CIENTOCINCUENTA PESOS. (\$43.890.150).

4. Por concepto de daño a la salud, para la señora PIEDAD RIVAS SOLARTE la suma de OCHENTA Y SIETE MILLONES SETESCIENTOS OCHENTA MIL TRECIENTOS PESOS. (\$87.780.300).

5. Por concepto de daño a la vida en relación, para la señora PIEDAD RIVAS SOLARTE la suma de OCHENTA Y SIETE MILLONES SETESCIENTOS OCHENTA MIL TRECIENTOS PESOS. (\$87.780.300)

6. CONSIDERACIONES:

El artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé que la competencia por razón de la cuantía se determinará de la siguiente manera:

“Art. 157.- Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años. (Subrayas de la Sala).

A su turno, el numeral 6º del artículo 152 *ibídem* dispone que:

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

De lo anterior, se tiene que para establecer el juez competente por razón de la cuantía no es viable tener en cuenta los perjuicios morales, salvo que sean los únicos que se reclamen. Así mismo, si se acumulan varias pretensiones, la cuantía se debe determinar por el valor de la pretensión mayor. Además, los perjuicios que deben tenerse en cuenta son los causados al momento de la demanda, lo que excluye aquellos que tengan el carácter de futuros o, lo que es lo mismo, los que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda. Finalmente, los Tribunales Administrativos tienen competencia para conocer de las demandas de reparación directa en primera instancia, siempre y cuando la cuantía supere los 500 SMLMV.

Teniendo en cuenta los anteriores parámetros y la cuantía establecida en el presente asunto, la Sala considera que para efecto de determinar la competencia, la cuantía no podía estimarse a partir de la sumatoria de todos los perjuicios solicitados, sino a partir del valor de la pretensión mayor; adicionalmente, no puede considerarse lo pretendido por concepto de perjuicios morales, ni los correspondientes al lucro cesante futuro, por cuanto éste último, no es determinante para establecer la cuantía del proceso puesto que se trata de perjuicios que aun cuando se reclama con la demanda, se generará con posterioridad a la presentación de ella.

En virtud de lo anterior, considera el despacho que en este caso el parámetro que determina la cuantía es el lucro cesante consolidado, el cual se estableció en la suma de \$93.779.387, valor que corresponde a 103,2 SMLMV¹, el que a todas luces resulta inferior a los 500 SMLMV fijado como límite para que sea de conocimiento de esta instancia.

¹ Salario mínimo en Colombia para el año 2020: \$908.526/93.779.387: 103,2 SMLMV

En ese orden de ideas, se tiene que la competencia para conocer del asunto radica en los Juzgados Administrativos, conforme a lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se enviará el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Pasto (R), teniendo en cuenta el lugar en donde se produjeron los hechos.

En consecuencia, la Sala Unitaria de Decisión del Tribunal Administrativo de Nariño,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para avocar el conocimiento de la presente demanda.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la Oficina Judicial de Pasto, a fin de que el proceso sea repartido entre los Jueces Administrativos del Circuito de Pasto.

TERCERO: Hacer las anotaciones que sean pertinentes en el libro radicador digital y en el sistema de información siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Ana Beel Bastidas Pantoja', is written over a light blue circular stamp.

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria de Decisión**

Pasto, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 520012333000 2021-00152 00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Luis Eduardo Iles Criollo
Demandado: UGPP

Magistrada: Ana Beel Bastidas Pantoja

La Sala examina si la presente demanda cumple con los presupuestos de índole procesal, con el fin de determinar su admisión, inadmisión o rechazo.

- 1. Del artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mediante el cual se adicionó el numeral 8° al artículo 162 del CPACA:**

El numeral 8° del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en lo que respecta al contenido de la demanda, señala:

“8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo debería proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”. (Subrayado fuera de texto).

En este orden, se tiene que en el presente caso es necesario que antes de decidir acerca de la admisión de la demanda, ésta sea conocida por el demandado, mediante el envío por medio de correo electrónico de copia de ella y de sus anexos, de lo cual deberá allegarse la constancia respectiva.

2. De la solicitud de pruebas y anexos de la demanda

De conformidad con el numeral 2º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, el demandante debe anexar con la demanda los documentos que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.

De la revisión de la demanda el despacho advierte que en el acápite denominado: "PRUEBAS Y ANEXOS" se pretenden hacer valer como tales los siguientes documentos: "1. Poder; 2. Fotocopia de la Cédula; 3. Decreto o Resolución de nombramiento; 4. Acta de posesión; 5. Tiempo de Servicio; 6. Certificado Salarial; Declaración de buena conducta; 8. Resoluciones de Cajanal -UGPP negando la pensión gracia; 9. Contexto; 10. Jurisprudencias; 11. Tutelas"; sin embargo, la documentación presentada en los archivos del expediente electrónico denominados: "004Anexos1de3" "005Anexos2de3" "006Anexos3de3", contiene una documentación adicional a la que se hace relación en el prenombrado acápite, razón por la cual, con el fin de tener un manejo adecuado del expediente electrónico, se requiere al demandante para que la documentación a la que hace referencia en la demanda se presente en forma organizada, anexando archivo por archivo lo que se pretende mostrar como prueba y anexos de la demanda.

Se advierte a la parte demandante que la demanda y sus anexos deben presentarse en debida forma, y con el cumplimiento de todas las exigencias de digitalización, de conformidad con lo dispuesto en la Circular Externa CSJNAC2036 de 14 de agosto de 2020, expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala inadmitirá la presente demanda y de conformidad con el artículo 170 del CPACA, concederá a la parte demandante el término de diez (10) días para que corrija las falencias aquí señaladas, so pena de rechazo.

En consecuencia, la Sala Unitaria del Tribunal Administrativo de Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones descritas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los aspectos anotados en la parte motiva de esta providencia y en las condiciones expuestas en la parte motiva de esta decisión, so pena de que la demanda sea rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria de Decisión**

Pasto, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 520012333000 2021-00167 00
Medio de control: Controversias contractuales
Demandante: Hospital Universitario Departamental de Nariño ESE
Demandado: Diego Alberto Rayo Morales y Seguros del Estado SA

Magistrada: Ana Beel Bastidas Pantoja

La Sala examina si la presente demanda cumple con los presupuestos de índole procesal, con el fin de determinar su admisión, inadmisión o rechazo.

- 1. Del artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mediante el cual se adicionó el numeral 8° al artículo 162 del CPACA:**

El numeral 8° del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en lo que respecta al contenido de la demanda, señala:

“8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo debería proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”. (Subrayado fuera de texto).

En este orden, se tiene que en el presente caso es necesario que antes de decidir acerca de la admisión de la demanda, ésta sea conocida por la parte demandada, mediante el envío por medio de correo electrónico de copia de ella y de sus anexos, de lo cual deberá allegarse la constancia respectiva; lo anterior, por cuanto si bien es cierto, en el archivo 002 del expediente electrónico, en la página 2, el señor abogado demandante manifiesta: *“Conforme el Decreto 806 de 2020, este mensaje se remite, simultáneamente, a la dirección de notificación electrónica de las partes demandadas y a la dirección de notificaciones de la Agencia*

Nacional de Defensa Jurídica el Estado, cumpliendo así con la remisión del traslado a las partes”, en el expediente electrónico no obra documento que acredite dicho envío.

Se advierte al demandante que la demanda y sus anexos deben presentarse en debida forma, y con el cumplimiento de todas las exigencias de digitalización, de conformidad con lo dispuesto en la Circular Externa CSJNAC2036 de 14 de agosto de 2020, expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala inadmitirá la presente demanda y de conformidad con el artículo 170 del CPACA, concederá a la parte demandante el término de diez (10) días para que corrija las falencias aquí señaladas, so pena de rechazo.

En consecuencia, la Sala Unitaria del Tribunal Administrativo de Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones descritas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los aspectos anotados en la parte motiva de esta providencia y en las condiciones expuestas en la parte motiva de esta decisión, so pena de que la demanda sea rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria de Decisión**

Pasto, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 520012333000 2021-00169 00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Demandado: Nicolás Gutiérrez

Magistrada: Ana Beel Bastidas Pantoja

La Sala examina si la presente demanda cumple con los presupuestos de índole procesal, con el fin de determinar su admisión, inadmisión o rechazo.

- 1. Del artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mediante el cual se adicionó el numeral 8° al artículo 162 del CPACA:**

El numeral 8° del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en lo que respecta al contenido de la demanda, señala:

“8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo debería proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”. (Subrayado fuera de texto).

En este orden, se tiene que conforme a la norma en cita, antes de decidir acerca de la admisión de la demanda, es necesario que ésta sea conocida por la parte demandada, mediante el envío por medio de correo electrónico de copia de ella y de sus anexos, de lo cual deberá allegarse la constancia respectiva; sin embargo, teniendo en cuenta que el demandante no indicó en su demanda un correo electrónico a través del cual deba llevarse a cabo la notificación personal del señor Nicolás Gutiérrez, se requerirá a la misma para que acredite el envío físico de la demanda y sus anexos al demandado.

Se advierte al demandante que la demanda y sus anexos deben presentarse en debida forma, y con el cumplimiento de todas las exigencias de digitalización, de conformidad con lo dispuesto en la Circular Externa CSJNAC2036 de 14 de agosto de 2020, expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala inadmitirá la presente demanda y de conformidad con el artículo 170 del CPACA, concederá a la parte demandante el término de diez (10) días para que corrija las falencias aquí señaladas, so pena de rechazo.

En consecuencia, la Sala Unitaria del Tribunal Administrativo de Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones descritas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los aspectos anotados en la parte motiva de esta providencia y en las condiciones expuestas en la parte motiva de esta decisión, so pena de que la demanda sea rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria de Decisión**

Pasto, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 520012333000 2021-00174 00
Medio de Control: Nulidad
Demandante: Ángela Vanessa Bastidas Córdoba
Demandado: Municipio de Tumaco

Magistrada: Ana Beel Bastidas Pantoja

De la revisión de la demanda, la Sala estima que no tiene competencia funcional para conocer del presente asunto, por las siguientes razones.

1. DE LA DEMANDA:

La señora Ángela Vanessa Bastidas Córdoba, en ejercicio del medio de control de nulidad, demanda al Municipio de Tumaco, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No 2783 de 19 de agosto de 1987, *“Por la cual se transfiere a título de venta un terreno de propiedad del Municipio”*

2. CONSIDERACIONES:

El numeral 1º del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé en cuanto a la competencia de los tribunales administrativos en primera instancia, lo siguiente:

“Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: 1. De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden departamental, o por las personas o entidades de derecho privado cuando cumplan funciones administrativas de los citados órdenes” (Subrayado fuera de texto).

Por su parte, el numeral 1º del artículo 155 *ibídem* dispone que:

“Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: 1. De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital o municipal, o por las personas privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas”. (Subrayado fuera de texto).

Conforme a lo anterior, se tiene que cuando se demanda la nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios del orden departamental el competente es el Tribunal Administrativo, en primera instancia, y cuando el acto administrativo lo profiere un funcionario del orden municipal, el competente es el juez administrativo.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria de Decisión**

Teniendo en cuenta que el acto administrativo demandado lo profirió un funcionario del orden municipal, esto es el Alcalde del Municipio de Tumaco, esta Corporación no tiene competencia para conocer del presente asunto en primera instancia.

Entonces, se tiene que la competencia para conocer del asunto radica en los Juzgados Administrativos, conforme con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

Teniendo en cuenta que el acto administrativo demandado se profirió en el municipio de Tumaco, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 156 del CPACA, se enviará el expediente al Juzgado Administrativo del Circuito de Tumaco.

Cabe aclarar que el terreno de propiedad del Municipio de Tumaco, transferido a título de venta mediante la Resolución No 2783 de 19 de agosto de 1987, no correspondió a un bien baldío, por cuanto, conforme a los hechos de la demanda, se trata de un bien de propiedad del Municipio de Tumaco y en esa medida, contrario a lo manifestado por la demandante en el acápite denominado “*COMPETENCIA*”, esta Corporación no es la competente para conocer del presente asunto, conforme a lo previsto en el numeral 12 del artículo 152 del CPACA, que dispone que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia: “*De la nulidad contra las resoluciones de adjudicación de baldíos*”, pues como quedó anotado, el terreno sobre el cual el Municipio de Tumaco hizo la venta, es de su propiedad lo que descarta la adjudicación de un bien baldío, razón por la cual no se puede aplicar dicha normatividad para radicar la competencia en este Tribunal.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria de Decisión del Tribunal Administrativo de Nariño,

RESUELVE

PRIMERO: Declararse sin competencia para conocer el presente asunto.

SEGUNDO: En firme este proveído, remítase el expediente al Juzgado Administrativo del Circuito de Tumaco.

TERCERO: Por secretaría se harán las anotaciones correspondientes en el libro radicador digital y en el sistema de información justicia Siglo XXI”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Ana Beel Bastidas Pantoja'.

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

52001233300020200111800

Pasto, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 52001233300020200111800
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Mario Ángel Meza Rivas
Demandado: DIAN
Tema: Pasa asunto para sentencia anticipada

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

La Sala estudia la viabilidad de pasar el presente asunto para dictar sentencia anticipada, según lo dispone el art. 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, el señor Mario Ángel Meza Rivas, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formuló demanda contra la DIAN con el fin de que se declare la nulidad de la liquidación oficial de revisión del 10 de junio de 2019 y de la Resolución No. 3619 del 6 de julio de 2020 mediante la cual se resolvió el recurso de reconsideración.

Solicitó, como consecuencia de esa declaración, a título de restablecimiento del derecho, que se confirme la liquidación privada de la declaración del impuesto de renta y complementarios del año gravable 2015 que él presentó el 26 de septiembre de 2016; se ordene el cumplimiento de la sentencia dentro del término legal y se imponga la respectiva condena en costas.

Ahora bien, la demanda se admitió con auto del 1° de marzo de 2021 y con auto del 25 de marzo siguiente se negó la medida cautelar solicitada por la parte demandante.

Dentro del término legal la entidad demandada contestó la demanda y no formuló excepciones previas.

El 3 de mayo de 2021 Secretaría dio cuenta del presente asunto.

CONSIDERACIONES

El art. 182 A del CPACA adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021 señala:

“Sentencia Anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;***
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;***



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

52001233300020200111800

- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;***
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.***

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este Código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos, los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código [...]

Así las cosas, en aplicación de la norma citada, el Despacho considera que es viable la emisión de sentencia anticipada, de conformidad con el numeral 1° del art. 182 del CPACA, de acuerdo con las razones que a continuación se exponen.

Sea lo primero advertir que en la contestación de la demanda que presentó la DIAN no se formularon excepciones previas como ya se expuso, luego no existen excepciones previas pendientes de resolver.

Ahora bien para constatar la necesidad de decretar pruebas, la Sala se remite a las solicitudes probatorias elevadas por las partes, así:

- Pruebas de la parte demandante:

En la demanda se solicitó tener como pruebas los documentos anexados con el libelo inicial, y además pidió que se oficie a la entidad demandada para que aportara el expediente administrativo de la actuación, el cual, por cierto, ya se anexó con la contestación de la demanda por parte de la DIAN.

Por lo anterior, la Sala considera que deberán admitirse las pruebas documentales aportadas con la demanda, a las cuales se les conferirá el mérito probatorio correspondiente de acuerdo con lo dispuesto en el art. 173 del CGP.

- Pruebas de la parte demandada:

La DIAN en la contestación de la demanda únicamente pidió que se admitieran como pruebas los documentos aportados con tal escrito, incluyendo el expediente administrativo de la actuación.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

52001233300020200111800

Así las cosas, como se aprecia, no es necesario decretar pruebas adicionales a las que ya aportaron las partes, motivo por el cual es viable dictar sentencia anticipada dentro del presente asunto, en atención a lo dispuesto en el art. 182 A del CPACA.

Fijación del litigio

De conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda, así como con los argumentos de oposición planteados en la contestación de la misma que presentó la DIAN, la Suscrita considera que el presente asunto se contrae a determinar si:

¿Debe declararse la nulidad de la liquidación oficial de revisión del 10 de junio de 2019 y de la Resolución No. 3619 del 6 de julio de 2020 mediante la cual se resolvió el recurso de reconsideración?

Se advierte a las partes que los aspectos objeto del litigio anteriormente identificados, al momento de proferir la sentencia no limitarán al fallador para que se pronuncie sobre aquellos puntos que resultan relevantes, y que se encuentran formulados en las pretensiones de la demanda, en consideración de los deberes que le asisten como director del proceso.

Establecido lo anterior, de conformidad con los lineamientos legales expuestos, no se llevará a cabo la audiencia inicial; se tendrá por contestada la demanda por parte de la DIAN; se incorporarán las pruebas documentales aportadas con la demanda y la contestación de la demanda y, finalmente, una vez en firme estas decisiones se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, según lo dispone el inciso final del art. 181 del CPACA.

Para tal fin, las partes podrán acceder de manera virtual al expediente y para ello podrán remitir la solicitud respectiva al correo electrónico oficial de este Despacho¹.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE:

PRIMERO. – Tener por contestada la demanda por parte de la DIAN.

SEGUNDO. – Fijar el litigio en los términos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO. – Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y con la contestación de la demanda, las cuales se admiten como tales, según se describen a continuación:

¹¹ des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

52001233300020200111800

- Parte demandante: documentos contenidos en el archivo digital *"0001DemandaConMedidaCautelar.pdf"*, de conformidad con la relación plasmada en el índice electrónico del expediente digitalizado.
- Parte demandada: documentos contenidos en los archivos digitales *"0013 PoderDian.pdf"* y *"0018 AnexosContestacion.rar"* relacionados en el índice electrónico del expediente digitalizado.

CUARTO. – Una vez ejecutoriada la anterior decisión, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal fin, las partes podrán acceder de manera virtual al expediente y para ello podrán remitir la solicitud respectiva al correo electrónico oficial de este Despacho².

De igual forma, se correrá traslado a la señora agente del Ministerio Público con el fin de que, si a bien lo tiene, rinda concepto dentro de este asunto.

QUINTO. – Se advierte que una vez vencido el término para alegar de conclusión se proferirá sentencia anticipada por escrito.

SEXTO. – **Reconocer** personería para actuar como apoderado judicial de la entidad demandada al abogado **Edgar Barona Bucheli** en los términos y para los fines del poder que le fue conferido³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
 Magistrada

² des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co

³ Archivo *"0013 PoderDian.pdf"*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

52001233300020200113900

Pasto, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 52001233300020200113900
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Germán Montenegro Fajardo Auditores & Asesores SAS
Demandados: Municipio de Pasto – Empresa de Alimentos Saludables del Valle SAS (vinculada)
Tema: Pasa asunto para sentencia anticipada

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

La Sala estudia la viabilidad de pasar el presente asunto para dictar sentencia anticipada, según lo dispone el art. 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, el representante legal de la Sociedad Germán Montenegro Fajardo Auditores & Asesores SAS, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formuló demanda contra el Municipio de Pasto con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 027 del 7 de febrero de 2020, a través del cual no se le adjudicó el contrato de interventoría dentro del proceso de selección CM-2019-009.

Solicitó, como consecuencia de esa declaración, a título de restablecimiento del derecho, que *“el Municipio de Pasto repare los perjuicios causados a mi Mandante, por el hecho irregular de no haberle adjudicado el contrato de interventoría PAE 2020 siendo que era la mejor propuesta, reconociéndole y pagándole a mi Representada el valor de la utilidad esperada”*; se indexen las sumas objeto de reconocimiento y que se dé cumplimiento a la sentencia de conformidad con el art. 187 del CPACA.

Ahora bien, la demanda se admitió con auto del 9 de febrero de 2021 y allí se dispuso, además, la vinculación al presente trámite de la Sociedad Empresa Alimentos Saludables del Valle SAS.

Dentro del término legal el Municipio de Pasto contestó la demanda y formuló las siguientes excepciones de mérito: *“carencia de fundamento fáctico para incoar las pretensiones de la demanda, inexistencia del perjuicio reclamado, excepción innominada”*¹.

De las excepciones se corrió traslado de conformidad con el art. 201 A del CPACA, en consecuencia, el término para pronunciarse al respecto corrió entre el 5 y el 7 de abril de la presente anualidad, lapso en el que la parte demandante guardó silencio.

El 16 de abril de 2021 Secretaría dio cuenta del presente asunto.

¹ Páginas 10-14 archivo “008 ContestacionMunicipioPasto.pdf”



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

52001233300020200113900

CONSIDERACIONES

El art. 182 A del CPACA adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021 señala:

“Sentencia Anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;***
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;***
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;***
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.***

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este Código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos, los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código [...]

Así las cosas, en aplicación de la norma citada, el Despacho considera que es viable la emisión de sentencia anticipada, de conformidad con el numeral 1° del art. 182 del CPACA, de acuerdo con las razones que a continuación se exponen.

Sea lo primero advertir que en la contestación de la demanda que presentó el Municipio de Pasto no se formularon excepciones previas como ya se expuso, mientras que la Empresa Alimentos Saludables del Valle SAS no contestó la demanda, luego no existen excepciones previas pendientes de resolver.

Ahora bien, para constatar la necesidad de decretar pruebas, la Sala se remite a las solicitudes probatorias elevadas por las partes, así:

- Pruebas de la parte demandante:

En la demanda se solicitó tener como pruebas los documentos anexados con el libelo inicial, y además pidió que se oficie a la entidad demandada para que aportara copia íntegra de la propuesta económica presentada la parte demandante dentro



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

52001233300020200113900

del proceso de selección No. CM-2019-009, comoquiera que *“a pesar de habérsela solicitado a través de derecho de petición, el Municipio de Pasto se negó a entregarla, bajo el argumento de que el documento debe reposar en los archivos de la Entidad. Ello en virtud de que, al ser inhabilitada la oferta de mi Patrocinada, el sobre económico nunca se abrió”*.

Al revisar el expediente administrativo aportado, la Sala advierte que la propuesta económica presentada por la parte demandante no se encuentra en el mismo, razón por la cual se oficiará al Municipio de Pasto para que en el término perentorio de los diez (10) días envíe con destino a la presente actuación la propuesta económica que la parte demandante presentó en el proceso de selección CM-2019-009.

Adicional a ello, la Sala precisa que deberán admitirse las pruebas documentales aportadas con la demanda, a las cuales se les conferirá el mérito probatorio correspondiente de acuerdo con lo dispuesto en el art. 173 del CGP.

- Pruebas de la parte demandada:

El Municipio de Pasto en la contestación de la demanda únicamente pidió que se admitieran como pruebas los documentos aportados con tal escrito, incluyendo el expediente administrativo de la actuación.

La Empresa de Alimentos Saludables del Valle SAS no contestó la demanda, por consiguiente, no elevó solicitud probatoria alguna.

Así las cosas, como se aprecia, no es necesario decretar pruebas adicionales a las que ya aportaron las partes, motivo por el cual es viable dictar sentencia anticipada dentro del presente asunto, en atención a lo dispuesto en el art. 182 A del CPACA.

Fijación del litigio

De conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda, así como con los argumentos de oposición planteados en la contestación de la misma que presentó el Departamento del Putumayo, la Suscrita considera que el presente asunto se contrae a determinar si:

¿Debe declararse la nulidad de la Resolución No. 027 del 7 de febrero de 2020, a través del cual se le adjudicó el contrato de interventoría dentro del proceso de selección CM-2019-009 a la Empresa de Alimentos Saludables del Valle?

Se advierte a las partes que los aspectos objeto del litigio anteriormente identificados, al momento de proferir la sentencia no limitarán al fallador para que se pronuncie sobre aquellos puntos que resultan relevantes, y que se encuentran formulados en las pretensiones de la demanda, en consideración de los deberes que le asisten como director del proceso.

Establecido lo anterior, de conformidad con los lineamientos legales expuestos, no se llevará a cabo la audiencia inicial; se tendrá por contestada la demanda por parte



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

52001233300020200113900

del Municipio de Pasto; no se tendrá por contestada la demanda por parte de la Empresa de Alimentos Saludables del Valle SAS; se incorporarán las pruebas documentales aportadas con la demanda y la contestación de la demanda que radicó el ente territorial; se oficiará al Municipio de Pasto para que envíe la propuesta económica presentada por la parte demandante dentro del proceso de selección CM-2019-009; y finalmente, una vez en firme estas decisiones se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, según lo dispone el inciso final del art. 181 del CPACA.

Para tal fin, las partes podrán acceder de manera virtual al expediente y para ello podrán remitir la solicitud respectiva al correo electrónico oficial de este Despacho²².

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE:

PRIMERO. – Tener por contestada la demanda por parte del Municipio de Pasto.

SEGUNDO. – Tener por NO contestada la demanda por parte de la Empresa de Alimentos Saludables del Valle SAS.

TERCERO. – Fijar el litigio en los términos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO. – Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y con la contestación de la demanda presentada por el Municipio de Pasto, las cuales se admiten como tales, según se describen a continuación:

- Parte demandante: documentos contenidos en el archivo digital *"001NulidadyRestablecimientodelDerecho.pdf"* de conformidad con la relación plasmada en el índice electrónico del expediente digitalizado.
- Parte demandada (Municipio de Pasto): documentos contenidos en el archivo digital *"04 Anexo-Contrato 20201531.pdf"*, relacionado en el índice electrónico del expediente digitalizado.

QUINTO. – Requerir al Municipio de Pasto para que en el término perentorio de diez (10) días remita con destino a la presente actuación la propuesta económica que la parte demandante presentó en el proceso de selección CM-2019-009.

SEXTO. – Una vez ejecutoriada la anterior decisión, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

²² des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

52001233300020200113900

Para tal fin, las partes podrán acceder de manera virtual al expediente y para ello podrán remitir la solicitud respectiva al correo electrónico oficial de este Despacho³.

De igual forma, se correrá traslado a la señora agente del Ministerio Público con el fin de que, si a bien lo tiene, rinda concepto dentro de este asunto.

SÉPTIMO. – Se advierte que una vez vencido el término para alegar de conclusión se proferirá sentencia anticipada por escrito.

OCTAVO. - **Reconocer** personería para actuar como apoderado judicial del Municipio de Pasto al abogado **Eduardo Javier Bastidas Hidalgo** en los términos y para los fines del poder que le fue conferido⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada

³ des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co

⁴ Págs. 16 del archivo “008 ContestaciónMunicipioPasto.pdf”



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

52001233300020210000300

Pasto, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 52001233300020210000300
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: María Elisa Rodríguez Nibiayo
Demandado: UGPP
Tema: Pasa asunto para sentencia anticipada

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

La Sala estudia la viabilidad de pasar el presente asunto para dictar sentencia anticipada, según lo dispone el art. 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

La señora María Elisa Rodríguez Nibiayo, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda contra la UGPP y solicitó la nulidad de las Resoluciones No. RDP 029660 del 23 de julio de 2018 y No. RDP 0038643 del 24 de septiembre de 2018, por medio de las cuales se le negó el reconocimiento de la pensión gracia a su favor.

Como consecuencia de tal declaración, a título de restablecimiento del derecho, solicitó que se condene a la UGPP a reconocer y pagar la pensión gracia a su favor, a partir del 18 de agosto de 2010; se ordene el pago de los reajustes dispuestos en el art. 14 de la Ley 100 de 1993; se disponga la indexación de las sumas reconocidas de acuerdo con el IPC; se decrete el cumplimiento del fallo y el reconocimiento de intereses moratorios, según el art. 192 del CPACA y se condene en costas a la entidad demandada.

La demanda se admitió mediante auto del 9 de febrero de 2021.

El 5 de abril de 2021 la UGPP contestó la demanda y planteó las excepciones de inexistencia de vulneración de principios constitucionales y legales, cobro de lo no debido y prescripción; de las excepciones se corrió traslado de conformidad con lo dispuesto en el art. 201 A del CPACA, de modo que el término para pronunciarse corrió entre el 8 y el 12 de abril de 2021.

Secretaría dio cuenta del presente asunto el pasado 16 de abril.

CONSIDERACIONES

El art. 182 A del CPACA, adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021, señala:

“Sentencia Anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

52001233300020210000300

- a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tachas o desconocimiento;*
- d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este Código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos, los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código [...]

Así las cosas, en aplicación de la norma citada, el Despacho considera que es viable la emisión de sentencia anticipada en el *sub examine*, en tanto no existen excepciones previas pendientes de resolver, pero además, porque no se advierte la necesidad de practicar pruebas adicionales a las que ya obran en el proceso y que fueron aportadas por las partes, tal como pasa a explicarse enseguida.

En el caso concreto se tiene que en la demanda únicamente se solicitó tener como pruebas las aportadas con dicho escrito; en la contestación de la demanda la UGPP manifestó que aportaba el expediente administrativo de la demandante, el cual ya reposa en el expediente electrónico, y así mismo solicitó las siguientes pruebas:

“(...) Oficiar a las Secretarías de Educación de Inírida (Guainía), Orito (Putumayo) y/o Departamento de Putumayo (Entidades donde prestó el servicio), a fin de que se sirva certificar o remitir lo siguiente:

- 1. Si todo el tiempo laborado por la señora MARIA ELISA RODRIGUEZ NIBIAYO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 35.404.716 expedida en Zipaquirá, fue pagado con recursos presupuestales propios por cuenta del Municipio de Inírida (G), Orito (P), del Departamento ó si se pagó con recursos cofinanciados de la Nación.*
- 2. Si durante el tiempo de servicios tuvo la condición de docente nacional, nacionalizado o territorial.*
- 3. Si los salarios devengados y cancelados a la señora MARIA ELISA RODRIGUEZ NIBIAYO, provienen de recursos del Municipio, del Departamento o de la Nación.*
- 4. Si el Municipio de Inírida (G), Orito (P), es un municipio certificado en materia de educación o el mismo es administrado por el Departamento. En el primer caso,*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

52001233300020210000300

indicará y remitirá los actos administrativos o normas que sustentan al Municipio de Inírida (G), Orito (P), como municipio certificado en educación.

5. Si a la señora MARIA ELISA RODRIGUEZ NIBIAYO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 35.404.716 expedida en Zipaquirá, le ha sido impuesta sanción disciplinaria alguna. En caso afirmativo, indicará el tipo de sanción, su vigencia o duración y remitirá copia de los actos administrativos contentivos de la sanción y su ejecución.

6. Remitirá copia auténtica de todos y cada uno de los actos de nombramiento, traslado, aceptación de renuncia o acto que modifique o extinga su situación jurídica como docente del Municipio de Inírida (G), Orito (P) o del Departamento de Nariño o de la Nación. Remitirá igualmente copia auténtica de las actas de posesión respectivas.”

Respecto de la anterior solicitud probatoria, la Suscrita pasa a pronunciarse en los siguientes términos:

- a. Certificaciones sobre el origen de los recursos con los que se pagó a la demandante:

La Sala no accederá a dicha petición en virtud de lo dispuesto por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación del 21 de junio de 2018, radicación 25000-23-42-000-2013-04683-01(3805-14) CE-SUJ2-011-18, en la cual se ratificó lo siguiente:

“los recursos del situado fiscal, regulados tanto en la Constitución de 1886 como en la de 1991, que transfería o cedía la Nación a las entidades territoriales para atender al sostenimiento de los fondos educativos regionales, una vez ingresaban a los presupuestos locales, le pertenecían de forma exclusiva a los entes territoriales” (Subrayas fuera de texto original)

Y también precisó:

“[...] ”vii) Origen de los recursos de 1a entidad nominadora. Lo esencialmente relevante, frente al reconocimiento de la pensión gracia es la acreditación de la plaza a ocupar, esto es, que sea de carácter territorial o nacionalizada, pues conforme a los lineamientos fijados por la Sala en esta providencia, en lo que respecta a los educadores territoriales, el pago de sus acreencias provenía directamente de las rentas endógenas de la respectiva localidad, o de las exógenas -situado fiscal- cuando se sufragaban los gastos a través de los fondos educativos regionales; en lo que tiene que ver con los educadores nacionalizados, las erogaciones que estos generaban se enmarcan en los recursos del situado fiscal, hoy sistema general de participaciones”¹

¹ Consejo De Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Consejero ponente: Carmelo Perdomo Cueter. Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 25000-23-42-000-2013-04683-01(3805-14).



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

52001233300020210000300

Luego, como se puede apreciar, lo realmente importante frente al reconocimiento de la pensión gracia, es la acreditación de la plaza a ocupar -territorial o nacionalizada- pues independientemente de que los salarios de los docentes se hayan cubierto con los recursos del Sistema General de Participaciones, tal eventualidad no muta el carácter de la vinculación. En consecuencia, se negará la solicitud probatoria elevada por la UGPP en tal sentido.

b. Certificación sobre la naturaleza de la plaza ocupada por el demandante

La Sala accederá a la solicitud elevada por la UGPP en tal sentido, toda vez que si bien es cierto que en el expediente administrativo reposan los formatos únicos para la expedición de historia laboral de fecha 14 de enero de 2015 –expedidos por la Secretaría de Educación del Putumayo– en los que se indica que la demandante ocupaba una plaza de carácter nacionalizada, también lo es que en el mismo expediente administrativo se encuentra la certificación de factores salariales del 2 de octubre de 2017 –también expedida por la Secretaría de Educación Departamental del Putumayo– la cual advierte que la vinculación de la demandante es del orden nacional.

Y respecto de la vinculación de la demandante con el Municipio de Puerto Inírida no obra en el expediente administrativo ninguna certificación que dé cuenta del tipo de vinculación de aquella con ese ente territorial.

Por lo anterior, se oficiará a la Secretaría de Educación Departamental de Guainía, a la Secretaría de Educación Departamental del Putumayo, al Municipio de Orito y al Municipio de Puerto Inírida para que en el término perentorio de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto certifiquen qué tipo de plaza ocupó la señora María Elisa Rodríguez Nibiayo.

c. Constancia acerca de la certificación de los Municipios de Orito y Puerto Inírida en materia de educación

La UGPP pidió que se oficie a los Municipios de Orito y Puerto Inírida en materia de educación para que informara si eran entes territoriales certificados en materia de educación y, en caso afirmativo, que aporten los soportes documentales del caso. No obstante, la Sala no accederá a tal requerimiento, por cuanto la certificación de un Municipio en materia de educación está definida por el art. 20 de la Ley 715 de 2001, así:

“Son entidades territoriales certificadas en virtud de la presente ley, los departamentos y los distritos. La Nación certificará a los municipios con más de cien mil habitantes antes de finalizar el año 2002. Para efectos del cálculo poblacional se tomarán las proyecciones del DANE basadas en el último censo.

Todos aquellos municipios con menos de 100 mil habitantes que cumplan los requisitos que señale el reglamento en materia de capacidad técnica, administrativa y financiera podrán certificarse.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

52001233300020210000300

Le corresponde a los departamentos decidir sobre la certificación de los municipios menores de cien mil habitantes, que llenen los requisitos. Si contados seis meses desde la presentación de la solicitud no ha sido resuelta o ha sido rechazada, el municipio podrá acudir a la Nación para que ésta decida sobre la respectiva certificación.

Los municipios certificados deberán demostrar, cuando lo requiera el Gobierno Nacional, que mantienen la capacidad necesaria para administrar el servicio público de educación. Aquellos municipios que no logren acreditar su capacidad, perderán la certificación”

En ese orden de ideas, si de acuerdo con la norma citada los municipios con más de 100.000 habitantes están certificados en materia de educación y el Municipio de Puerto Inírida cuenta con 20.478 habitantes², mientras que el Municipio de Orito cuenta con 47.587 habitantes³, se concluye sin duda que estos entes territoriales sí están certificados en materia de educación, por ende, la solicitud que en tal sentido elevó la UGGP, en criterio de esta Sala, es innecesaria.

- d. Certificación sobre la inexistencia de sanciones disciplinarias en contra de la demandante

La Sala oficiará a las Secretarías de Educación Departamental de Guainía y del Putumayo para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto certifiquen si existen o no sanciones disciplinarias en contra de la docente María Elisa Rodríguez Nibiayo, habida cuenta que en el expediente administrativo aportado no existe ningún medio de prueba documental sobre ello.

- e. Remisión copia auténtica de los actos administrativos de nombramiento, traslado o renuncia de la demandante.

Una vez revisado el expediente administrativo, la Sala advierte que los actos administrativos de nombramiento de la demandante que allí reposa se encuentran casi ilegibles, motivo por el cual se oficiará a la Secretaría de Educación Departamental tanto del Putumayo como del Guainía, y a los Municipios de Orito y Puerto Inírida para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto remitan con destino al presente proceso los actos administrativos de nombramiento y/o posesión, traslado o renuncia de la señora María Elisa Rodríguez Nibiayo.

²

<https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:Q0H8VuZ3h98J:https://www.funcionpublica.gov.co/doc>

uments/418537/1205912/Resultado%2Bde%2BGesti%25C3%25B3n%2BTerritorial%2BPuerto%2BIn%25C3%25ADrida%2B2018.pdf/dc36282f-c90b-4dbe-82de-f635ae9492e1%3Fdownload%3Dtrue+&cd=6&hl=es-419&ct=clnk&gl=co&client=firefox-b-d

³ https://www.dane.gov.co/files/censo2005/PERFIL_PDF_CG2005/86320T7T000.PDF



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

52001233300020210000300

En ese orden de ideas, si se tiene en cuenta que la parte demandante únicamente aportó pruebas documentales, las cuales serán incorporadas y admitidas en los términos del art. 173 del CGP y que de las pruebas documentales solicitadas por la entidad demandada algunas no serán decretadas al estimarse innecesarias, y otras relacionadas con la naturaleza de la plaza ocupada por la docente, la ausencia de sanciones disciplinarias en su contra y los actos administrativos de nombramiento sí serán decretadas, dado que los documentos contenidos al respecto en el expediente administrativo son insuficientes o se encuentran casi ilegibles, una vez recaudadas estas pruebas para completar la información del expediente administrativo, la Sala advierte que no se practicarán pruebas adicionales, no se llevará a cabo la audiencia inicial y se impartirán las órdenes pertinentes para emitir sentencia anticipada en el *sub lite*, conforme a las disposiciones del art. 182 A del CPACA.

Fijación del litigio

De conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda, así como con los argumentos de oposición planteados la contestación de la demanda, la Suscrita considera que el presente asunto se contrae a determinar si:

¿Debe declararse la nulidad de las Resoluciones No. RDP 029660 del 23 de julio de 2018 y No. RDP 0038643 del 24 de septiembre de 2018, por medio de las cuales se le negó el reconocimiento de la pensión gracia a favor de la señora María Elisa Rodríguez Nibiayo?

Se advierte a las partes que los aspectos objeto del litigio anteriormente identificados, al momento de proferir la sentencia no limitarán al fallador para que se pronuncie sobre aquellos puntos que resultan relevantes, y que se encuentran formulados en las pretensiones de la demanda, en consideración de los deberes que le asisten como director del proceso.

Establecido lo anterior, de conformidad con los lineamientos legales expuestos, no se llevará a cabo la audiencia inicial; se tendrá por contestada la demanda por parte de la UGPP; se incorporarán las pruebas documentales aportadas con la demanda y la contestación de la demanda (expediente administrativo); así como las que sean allegadas en cumplimiento del decreto de pruebas que aquí se efectúa y finalmente, una vez en firme estas decisiones se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, según lo dispone el inciso final del art. 181 del CPACA

Para tal fin, las partes podrán acceder de manera virtual al expediente y para ello podrán remitir la solicitud respectiva al correo electrónico oficial de este Despacho⁴.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE:

⁴ des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

52001233300020210000300

PRIMERO. – Tener por contestada la demanda por parte de la UGPP

SEGUNDO. – Fijar el litigio en los términos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO. – Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y con la contestación de la demanda, las cuales se admiten como tales, según se describen a continuación:

- Parte demandante: documentos contenidos en el archivo digital “001 *NulidadRestablecimientoDerecho.pdf*” relacionado en el índice electrónico del expediente digitalizado.
- Parte demandada: documentos contenidos en el archivo digital “008 *ExpedienteActivo.rar*”, relacionado en el índice electrónico del expediente digitalizado.

CUARTO. – Oficiar a la Secretaría de Educación Departamental de Guainía, a la Secretaría de Educación Departamental del Putumayo, al Municipio de Orito y al Municipio de Puerto Inírida para que en el término perentorio de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia remitan la siguiente documentación:

- a. Constancia sobre el tipo de plaza docente ocupada por la docente María Elisa Rodríguez Nibiayo identificada con C.C. No. 35.404.716
- b. Constancia sobre la existencia o inexistencia de sanciones disciplinarias en contra de la docente María Elisa Rodríguez Nibiayo identificada con C.C. No. 35.404.716
- c. Copia de los actos administrativos de nombramiento, traslado o renuncia de la docente María Elisa Rodríguez Nibiayo identificada con C.C. No. 35.404.716.

QUINTO. – Negar las demás solicitudes probatorias elevadas por la UGPP.

SEXTO. – Una vez ejecutoriada la anterior decisión, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal fin, las partes podrán acceder de manera virtual al expediente y para ello podrán remitir la solicitud respectiva al correo electrónico oficial de este Despacho⁵.

De igual forma, se correrá traslado a la señora agente del Ministerio Público con el fin de que, si a bien lo tiene, rinda concepto dentro de este asunto.

SÉPTIMO. – Se advierte que una vez vencido el término para alegar de conclusión se proferirá sentencia anticipada por escrito.

⁵ des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

52001233300020210000300

OCTAVO. – Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la entidad demandada al abogado **Óscar Fernando Ruano Bolaños** en los términos y para los fines del poder que le fuera conferido⁶.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada

⁶ Archivo “006 PoderUGPP.pdf”



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria de Decisión**

Pasto, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 52001 33 33 000 2021 00132 00
Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: José Rafael Timana Rosero
Demandado: Municipio de Pasto – Concejo Municipal – Universidad
Distrital Francisco José de Caldas – IDEXUD – Juan Pablo
Mafla Montenegro

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

La Sala procede a revisar si el Tribunal Administrativo de Nariño tiene competencia para conocer del presente asunto.

I. ANTECEDENTES

A través de apoderada judicial, el señor José Rafael Timana Rosero formuló demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del Municipio de Pasto, el Concejo Municipal de Pasto, la Universidad Distrital Francisco José de Caldas -IDEXUD y el señor Juan Pablo Mafla Montenegro, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Los resultados de las pruebas de valoración de estudios y experiencias y de la prueba de entrevista.
- La Resolución N 065 del 06 de julio de 2020, por medio de la cual se adopta la lista de elegibles dentro del concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de Personero Municipal para el periodo constitucional 2020-2024.
- El acta de sesión de 13 de julio de 2020, por medio del cual se eligió para el periodo institucional 2020-2024 al señor Juan Pablo Mafla Montenegro, en el cargo de Personero del Municipio de Pasto.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó se declare que *“de haberse ajustado los actos administrativos demandados a la ley y los reglamentos el señor José Rafael Timaná hubiese sido seleccionado como Personero Municipal de Pasto para el periodo 2020-2024; que se ordene al Concejo Municipal de Pasto a recomponer la Lista de Elegibles, estableciendo que el demandante se encuentra en primer orden de elegibilidad y en el evento de existir periodo institucional vigente, se realice el nombramiento del señor José Rafael Timaná por el lapso pendiente de cumplir tal periodo”*.

Igualmente, deprecó que las entidades demandadas cancelen **a título de restablecimiento y reparación del daño** causado por la expedición irregular de los actos demandados, las sumas correspondientes a los dineros que por conceptos de salarios, prestaciones sociales y demás erogaciones que dejó de percibir como personero municipal de Pasto para el periodo 2020-2024; que se tome como parámetros de la condena la indemnización plena del daño causado, aplicando criterios legales y jurisprudenciales y, que se condene al pago de intereses moratorios, costas y agencias en derecho.

El 14 de enero de 2021 se radicó la demanda en la oficina judicial de Pasto y por reparto, le correspondió su conocimiento al Juzgado Quinto Administrativo de Pasto¹.

El 12 de marzo de 2021, el Juez A Quo consideró que la demanda se dirigía con el fin de obtener **“la nulidad de los actos de elección del Personero del Municipio de Pasto”**, razón por la cual, la competencia para conocer del presente asunto recaía en el Tribunal Administrativo de Nariño, en virtud de lo dispuesto en el numeral 8. del art. 152 del CPACA².

Por lo anterior, el asunto se repartió entre los Magistrados que conforman esta Corporación, correspondiéndole por reparto a la Suscrita³.

II. CONSIDERACIONES:

1. Competencia de los Tribunales y los Juzgados Administrativos:

De conformidad con el artículo 152 de la Ley 1437 del 2011, esta Corporación es competente para conocer en primera instancia, entre otros, de los siguientes asuntos:

“(…)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”.

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvierten actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes y sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferente al Procurador General de la Nación.

(…)

8. De la nulidad del acto de elección de contralor departamental, de los diputados a la asamblea departamental; de concejales del Distrito Capital de Bogotá; de los alcaldes, personeros, contralores municipales y miembros de corporaciones públicas de los municipios y distritos y demás autoridades municipales con setenta mil (70.000) o más habitantes, o que sean capital de departamento. El número de habitantes se acreditará con la información oficial del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas – DANE. La competencia por razón del territorio corresponde al Tribunal con jurisdicción en el respectivo departamento.

(…)”

A su turno, el artículo 155 de la misma norma, establece que los jueces administrativos conocerán en primera instancia, de los asuntos de **“(…) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios**

¹ PDF 006 Hoja Reparto Sec-15 NRD

² “ARTÍCULO 152. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (….) 8. De la nulidad del acto de elección de contralor departamental, de los diputados a las asambleas departamentales; de concejales del Distrito Capital de Bogotá; de los alcaldes, personeros, contralores municipales y miembros de corporaciones públicas de los municipios y distritos y demás autoridades municipales con setenta mil (70.000) o más habitantes, o que sean capital de departamento. El número de habitantes se acreditará con la información oficial del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas – DANE. La competencia por razón del territorio corresponde al Tribunal con jurisdicción en el respectivo departamento” (Subrayado del juzgado).

³ PDF 014 Acta Reparto Remite Competencia.

mínimos legales mensuales vigentes” y de los de “3. Nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes...”, entre otros.

Así las cosas, cuando se demande la **nulidad y restablecimiento del derecho** de un acto administrativo de carácter laboral o que provenga de cualquier autoridad, la competencia se determinará por la cuantía del asunto, de manera que, si ésta no excede de 50 o 300 SMLMV, respectivamente, el competente será el juez administrativo, pero, si la cuantía es superior a dichos valores, la competencia radicará en el Tribunal Administrativo, quien conocerá además, de las demandas de **nulidad electoral** de contralor departamental, diputados de asamblea, concejales, alcaldes, **personeros**, contralores municipales y miembros de corporaciones públicas de los municipios y distritos y demás autoridades municipales con 70.000 o más habitantes, o que sean capital de Departamento.

2. Medio de control procedente:

El artículo 139 de la Ley 1437 de 2011, señala:

"Art. 139. Nulidad electoral. Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. Igualmente podrá pedir la nulidad de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas. En elecciones por voto popular, las decisiones adoptadas por las autoridades electorales que resuelvan sobre reclamaciones o irregularidades respecto de la votación o de los escrutinios, deberán demandarse junto con el acto que declara la elección. El demandante deberá precisar en qué etapas o registros electorales se presentan las irregularidades o vicios que inciden en el acto de elección. En todo caso, las decisiones de naturaleza electoral no serán susceptibles de ser controvertidas mediante la utilización de los mecanismos para proteger los derechos e intereses colectivos regulados en la Ley 472 de 1998"

Quiere decir lo anterior, que el medio de control de nulidad electoral es el mecanismo judicial que permite a los ciudadanos en general, acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa para que ésta realice un control de legalidad en abstracto de los actos de; **i)** elección por voto popular o por cuerpos electorales, **ii)** nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden y **iii)** el llamamiento para proveer vacantes.

Por su parte, el artículo 138 *ibídem*, consagra:

"Art. 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel"

Así pues, la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho procederá contra actos administrativos de contenido particular y concreto que lesionen un derecho subjetivo y que, ante su declaratoria de nulidad, se puede pedir un

restablecimiento del derecho o la reparación del daño ocasionado mientras surtió efectos.

Ahora bien, el H. Consejo de Estado ha señalado en reiterada jurisprudencia que cuando se pretende la nulidad de un acto de nombramiento o elección, éste se enjuicia a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho o a través del medio de control de nulidad electoral, veamos:

“(…) La coexistencia del medio de control de nulidad electoral y el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, puede generar la idea equivocada de que el juicio de legalidad a los actos de nombramiento únicamente puede intentarse en el primer escenario, pero nunca en el segundo. Con fundamento en el principio pro actione, en armonía con el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, debe entenderse que la nulidad y restablecimiento del derecho es un instrumento procedimental que bien puede servir al cometido de juzgar un acto de nombramiento, siempre y cuando con la demanda se pida, además de la nulidad del respectivo acto administrativo, el consiguiente restablecimiento del derecho.

Dicha hipótesis no solamente se explica en el hecho de que ninguna disposición jurídica lo prohíbe, sino también en que la hermenéutica debe estar a favor del derecho de acción, de suerte que la jurisdicción no restrinja indebidamente el derecho de acción del cual son titulares los asociados. Además, como se trata de un derecho de naturaleza fundamental, el comportamiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo debe acompañar con uno de los fines esenciales del Estado, cual es “garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución” (Art. 2º).

Así las cosas, el examen de legalidad de los actos de nombramiento puede surtirse cuando menos en dos formas. Una, a través del medio de control de nulidad electoral, cuando el demandante solamente está interesado en la defensa objetiva del ordenamiento jurídico, esto es, si tan solo pretende la nulidad del acto de nombramiento; y otra, por conducto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuando el petitum de la demanda incorpora además de la nulidad del acto de nombramiento, el restablecimiento del derecho del actor, para quien el nombramiento ha debido recaer en él por tener mejor derecho que el demandado, lo que a su vez propicia una reparación económica consistente en que se le paguen los salarios y prestaciones dejados de percibir desde la fecha en que se produjo el nombramiento cuestionado.

La primera hipótesis describe una típica acción de naturaleza electoral, cuyo trámite corresponde adelantar bajo las reglas establecidas en los artículos 275 a 296 del C.P.A.C.A. En cambio, la segunda hipótesis alude indiscutiblemente a una típica acción de naturaleza laboral, que se tramita conforme a las reglas consagradas en los artículos 168 y ss ibídem.

Es decir, que en los eventos en que el demandante además de impugnar la presunción de legalidad de un acto de naturaleza electoral –vr. gr. un nombramiento–, solicite el restablecimiento del derecho, que bien puede ser económico o in natura, se desvirtúa que el medio de control adecuado sea el de nulidad electoral, en atención a que no se busca la protección del ordenamiento jurídico en aras de salvaguardar el interés general, sino que por el contrario se propugna por el amparo de un interés de tipo subjetivo. Por lo mismo, el medio de control idóneo para esos fines es, como ya se dijo, el de nulidad y restablecimiento del derecho de naturaleza laboral, diseñado por el legislador para hacer valer ese tipo de derechos personales...¹⁴

⁴ Consejo De Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro. Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil catorce (2014). Expediente:110010328000201300061-00. Demandante: Angélica María García Torres. Demandado: Docente Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia – Mery Carolina Pazos Zarama.

De lo expuesto, se concluye que la procedencia de cada medio de control depende de las pretensiones que formule el demandante, de manera que si el interesado considera que es directamente afectado con el nombramiento y pretende ser nombrado en el cargo, como también obtener una indemnización de los perjuicios monetarios causados, el medio de control procedente será el de **nulidad y restablecimiento del derecho**; pero, si por el contrario, con la demanda se busca únicamente un control abstracto de legalidad del acto acusado, sin que se genere ningún tipo de restablecimiento, el medio de control será el de **nulidad electoral**.

3. Caso Concreto:

En el *sub lite*, la demanda se presentó en ejercicio del medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho**, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos descritos en el acápite inicial de esta providencia y como consecuencia de ello, se realice el nombramiento del demandante como Personero Municipal de Pasto por el periodo institucional que se encuentre pendiente y, se le cancele a título de restablecimiento del derecho, las sumas correspondientes a los dineros por conceptos de salarios, prestaciones sociales y demás erogaciones que ha dejado de percibir por no haber sido nombrado como tal.

Como se observa, el demandante no busca únicamente el mantenimiento de la legalidad de los actos administrativos acusados, sino, además, procura el restablecimiento de un derecho propio que estima lesionado a raíz de la expedición de dichos actos.

Bajo ese contexto, la competencia no se puede determinar con las reglas que se aplican para las demandas de nulidad electoral⁵, ya que el demandante formuló una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de naturaleza laboral⁶ y por ende, la competencia se determina por la cuantía del asunto.

En el caso concreto, el demandante estimó la cuantía en la suma de \$13.735.744, que corresponde a 15,118 SMLMV⁷, razón por la cual, se puede concluir que esta Corporación carece de competencia para conocer del presente asunto, toda vez que la cuantía no supera los 50 SMLMV⁸ que se refieren en el numeral 2. del art. 152 del CPACA.

Y en gracia de discusión, tampoco superaría los 300SMLMV que consagra el numeral 3 del art. 152 del CPACA.

Por lo anterior, se devolverá el expediente electrónico al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Pasto, quien es el competente para conocer del presente asunto, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2. del art. 155 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE:

⁵ Numeral 8, del art. 152 del CPACA,

⁶ El treinta (30) de enero de dos mil catorce (2014), el H. Consejo De Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta, con ponencia del Dr. Alberto Yepes Barreiro. Bogotá D.C., señaló: **“(…) No advirtió el Tribunal que se trataba de un asunto de nulidad y restablecimiento del derecho de naturaleza laboral, puesto que se pidió la nulidad del acto de designación de Mery Carolina Pazos Zarama como docente de tiempo completo de la UPTC, se solicitó que se ordenara a la universidad que debía designar a la demandante Angélica María García Torres en dicho cargo, con efectos a partir del 2 de agosto de 2013, y por último, que desde esa fecha se le reconocieran “la totalidad de factores salariales.”** Expediente:110010328000201300061-00. Demandante: Angélica María García Torres. Demandado: Docente Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia – Mery Carolina Pazos Zarama.

⁷ La demanda se radicó el **14/01/2021** y el salario mínimo para este año se fijó en \$908.526.

⁸ \$45.426.300

PRIMERO.- Declararse sin competencia para conocer el presente asunto por factor cuantía.

SEGUNDO.- En firme este proveído, devuélvase el expediente al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Pasto, para lo de su cargo.

TERCERO.- Por Secretaría se harán las anotaciones correspondientes en el libro radicator y en el sistema de información Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
MAGISTRADA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

2020-00007

Pasto, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 2020-00007
Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Empresa Nariñense de Servicios Integrales SAS
Demandado: DIAN
Tema: Resuelve excepciones previas

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja¹

La Sala resuelve las excepciones formuladas dentro del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 38 de la Ley 2080 de 2021, en los siguientes términos:

1. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial la señora Dayra Janneth Figueroa Patiño, en su condición de representante legal de la Empresa Nariñense de Servicios Integrales SAS, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formuló demanda en contra de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – en adelante DIAN– con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución Sanción por no declarar No. 142412018000062 del 14 de diciembre de 2018, proferida por la División Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Pasto, por la cual se impuso un valor a pagar de \$431.528.000, por no haber presentado declaración de renta por el periodo 1 del año gravable 2014; de la Resolución que negó la reducción de la sanción por no declarar No. 1420120190000001 del 26 de febrero de 2019; y de la Resolución No. 142020190000001 del 16 de agosto de 2019, por medio de la cual se resolvió el recurso de reconsideración.

Solicitó, como consecuencia de las anteriores declaraciones, a título del restablecimiento del derecho, se declare en firme la declaración de renta No. 10606495432 presentada el 17 de enero de 2019; se condene en costas a la parte demandada; y se disponga el cumplimiento de la sentencia de conformidad con los artículos 188, 189, 192 y 193 de la Ley 1437 de 2011.

2. TRÁMITE IMPARTIDO

La demanda fue inadmitida con auto del 27 de febrero de 2020, al advertirse que no se había aportado la respectiva constancia de notificación de uno de los actos administrativos demandados, específicamente, de la Resolución No. o 1420120190000001 del 26 de febrero de 2019. La parte demandante allegó una documentación en tal sentido, sin embargo, el Despacho al revisar su contenido requirió a la DIAN, a través del auto de fecha 2 de julio de 2020 para que enviara con destino a la presente actuación la constancia de notificación del acto administrativo en comento.

¹ La redacción y la ortografía son responsabilidad del Ponente



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

2020-00007

Posteriormente, con auto del 9 de noviembre de 2020 se admitió la demanda. Dentro del término oportuno la DIAN presentó la contestación respectiva y formuló las siguientes excepciones:

- a. Inepta demanda: sustentada en la omisión de la contribuyente de interponer el recurso de reconsideración frente a la Resolución Sanción por No Declarar No. 142412018000062 del 14 de diciembre de 2018.
- b. Caducidad del medio de control frente a la Resolución Sanción por No Declarar No. 142412018000062 del 14 de diciembre de 2018.

Del escrito de excepciones propuestas por la DIAN, dicha entidad envió copia al correo electrónico de la parte demandante, surtiéndose así el traslado de las mismas conforme al art. 201 del CPACA.

El 5 de marzo de 2021 Secretaría dio cuenta al Despacho del presente asunto para lo pertinente.

3. CONSIDERACIONES:

3.1. Cuestión previa:

Acerca de la forma en que deben resolverse las excepciones previas y mixtas el parágrafo 2° del art. 175 del CPACA, modificado por el art. 38 de la Ley 2080 de 2021 señala:

“De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201 A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión [...] (Subraya la Sala)

De lo anterior se desprende que la excepción de caducidad debe resolverse en los términos de los artículos 101 y 102 del CGP, los cuales señalan:

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. [...]

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

- 1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.***



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

2020-00007

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

[...]

ARTÍCULO 102. INOPONIBILIDAD POSTERIOR DE LOS MISMOS HECHOS. Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones"

En ese entendido, queda claro que las excepciones previas y mixtas pueden resolverse antes de la audiencia inicial.

3.2. Premisas normativas:

Sobre la configuración de la excepción de inepta demanda:

En punto de la excepción de inepta demanda, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha tenido la oportunidad de aclarar en qué eventos se configura, así:

i- Supuestos que configuran excepciones previas.

En efecto, el ordenamiento jurídico colombiano² consagra de manera expresa la excepción previa denominada "Ineptitud de la demanda", encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

- a) Por falta de los requisitos formales. En este caso prospera la excepción cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA., en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3.º y 4.º del artículo***

² Ordinal 5º del artículo 100 del Código General del Proceso.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

2020-00007

166 ib.³ que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6.º del artículo 100 del CGP⁴).

Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3.º del artículo 101 del CGP⁵), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA⁶ y 101 ordinal 1.º del CGP⁷.

b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

[...]

Las primeras cuatro de ellas darán lugar a que se remita el proceso al competente (salvo la cláusula compromisoria que obliga a la terminación del proceso), o se vincule o notifique a quien debe hacerse adicionalmente o se

³ "{...}3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley. {...}"

⁴ "{...}6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar. {...}"

⁵ Señala el ordinal, lo siguiente refiriéndose al trámite de las excepciones previas:

"{...} 3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. **Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas** se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado {...}" negrillas fuera de texto

Regulado en similar forma en el artículo 99 ordinal 2.º del CPC, que indicaba:

"{...} 2. Si se hubiere reformado la demanda, sólo se tramitarán una vez vencido el traslado de la reforma. Si con ésta se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

A las aclaraciones y correcciones de que trata el ordinal 2. del artículo 89, se aplicará también lo dispuesto en la parte final del inciso anterior.

Dentro del traslado de la reforma, el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas que versen sobre el contenido de aquella. **Estas y las anteriores que no hubiere quedado subsanadas**, se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado {...}" negrillas fuera de texto

⁶ "{...} **PARÁGRAFO 2o.** Cuando se formulen excepciones se correrá traslado de las mismas por secretaría, sin necesidad de auto que lo ordene, por el término de tres (3) días {...}"

⁷ Señala la norma:

"{...}1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, **para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.** {...}" negrillas fuera de texto

Regulado en similar forma en el artículo 99 ordinal 4.º ib.

"{...}4. Cuando se trate de las excepciones contempladas en los ordinales 4., 5., 6. y 7. del artículo 97, en el auto que dé traslado de ellas el juez **ordenará al demandante, dentro del término de dicho traslado, subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos.** {...}" negrillas fuera de texto

Es de resaltar que pese a que este último ordinal del CGP no señale expresamente los ordinales 3, 4, 5 y 6, que corresponden en su orden a los ordinales 4, 5 y 6 del artículo 97 del CPC, ha de entenderse que cuando la norma indica que el demandante podrá en el término de traslado subsanar los defectos anotados, significa que esta parte podrá sanear estos defectos para que continúe el curso normal del proceso, una de las finalidades principales de las excepciones previas o denominadas también como dilatorias o de forma. Para este último efecto puede consultarse: Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, Bogotá, D. C., doce (12) de marzo de dos mil catorce (2014), Radicación número: 15001-23-33-000-2013-00558-01(0191-14), Actor: Naida Yazmín Acuña Vega, Demandado: Municipio De Santana - Boyacá.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

2020-00007

adecúe el procedimiento; las tres últimas, darán lugar a la terminación del proceso por haber uno ya en trámite sobre la misma situación o por acreditarse la inexistencia o falta de representación de la parte que demanda o contra quien se promueve el proceso.

- ii- Condiciones que configuran otras excepciones o causales de rechazo.***

Igualmente, existen algunas situaciones que en la actualidad se erigen como causales de rechazo de la demanda, tales como la caducidad del medio de control o la imposibilidad de control judicial de la actuación objeto de demanda.

En estos casos, la ley además de contemplar la causal de rechazo, permite el saneamiento del proceso a través de otros mecanismos frente a diferentes yerros, de no haberse advertido estos en la etapa de admisión.

En efecto, existe la posibilidad de proponer las excepciones de mérito de caducidad y de imposibilidad de control judicial de la actuación acusada. La primera de ellas puede resolverse en la audiencia inicial (art. 180 ordinal 6.º); la segunda, a través de otro tipo de mecanismos de saneamiento procesal, a título de ejemplo, dejar sin efectos el auto admisorio de la demanda y rechazar la misma en la etapa de saneamiento procesal pertinente.

[...]

- iii- Herramientas procesales frente a los vicios enunciados.***

Ahora bien, conforme lo expuesto se evidencia cómo la actual legislación procesal confiere al funcionario judicial diferentes herramientas que permiten superar esos obstáculos de orden procesal o sustancial que pueden dar lugar a lo que otrora se denominaba una ineptitud sustancial de la demanda, que conllevaba al rechazo de la misma, a la formulación y/o decreto de una excepción previa denominada en la forma referida, y/o a fallos inhibitorios. Veamos:

- a- En efecto, se deberá rechazar la demanda cuando se encuentra que los actos enjuiciados no son susceptibles de control judicial (Art. 169 núm. 3 ib.), causal cuyo sustento se utilizaba antes de la expedición de la Ley 1437 de 2011 como configuradora de la denominada “Ineptitud sustancial o sustantiva de la demanda”;***
- b- Inadmitir la demanda para que se corrijan defectos formales o sustanciales relacionados con las pretensiones ya sea por su indebida formulación o acumulación. (Art. 170 del CPACA). Bajo esta medida pueden quedar cobijadas entre otras situaciones, las siguientes:***
 - Si no se aportan anexos requeridos con la demanda.***
 - En caso de que los actos demandados y los que realmente afecten la situación demandada no concuerden, ello en aras de la garantía del acceso a la administración de justicia.***



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

2020-00007

- *Si se presenta indebida acumulación de pretensiones o indebida formulación del petitum.*
- *Si no se formula concepto de violación de pretensiones de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho.*

Todas estas situaciones, en últimas configuran la excepción previa de ineptitud formal de la demanda.

- c- *Si no se demanda toda la actuación generadora de los perjuicios cuya indemnización se persigue, o se presenta indebida individualización del acto demandado, deberán entenderse como enjuiciados todos los actos proferidos en vía de resolución de los recursos dentro de la actuación administrativa, al tenor del artículo 163 ib.*
- d- *Revocar el auto admisorio luego de formulada la reposición contra el mismo, e inadmitir la demanda con los mismos fines anteriores. Art. 170 y 242 ib.*
- e- *Si se produce una indebida escogencia de la acción o del medio de control, el funcionario judicial deberá adecuar el trámite correspondiente, aún si se propone como excepción previa, siempre y cuando se cumplan los presupuestos del respectivo medio de control. Art. 171 ib.*
- f- *También procederá el rechazo, entre otros, cuando luego de inadmitida la misma por falencia y/o carencia de los requisitos formales o acreditación de los previos para demandar, estos no se subsanen o acrediten y en virtud de esas falencias no sea posible dar trámite al proceso.*
- g- *En la audiencia inicial:*
 - a. *Sanear el proceso y dejar sin efecto el auto admisorio de la demanda y en su lugar rechazarla conforme la causal legalmente establecida, cuando se determine, por ejemplo, que por tratarse de actos no enjuiciables habrá decisión inhibitoria. (180 num. 5.º).*
 - b. *Sanear el proceso y ordenar allegar el anexo obligatorio o demostrar el agotamiento de un requisito de procedibilidad (art. 207 Ib. y 180 ordinal 5.º y 6.º).*

En efecto, en caso de que se haya agotado el requisito con anterioridad a la formulación de la demanda pero no se hubiere allegado prueba de su cumplimiento y no fue advertida tal situación al momento de la admisión, lo procedente es demostrar ello en la primera etapa de la audiencia inicial (saneamiento), en forma oficiosa o a petición de parte.

Igualmente, de no advertirse esta situación en esta primera etapa de la audiencia, los demás sujetos procesales podrán solicitar que se decida



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

2020-00007

sobre su ausencia o incumplimiento dentro de la misma audiencia inicial -en la etapa de resolución de excepciones previas (Art. 180 núm. 6.º) -, con el fin de que se demuestre su agotamiento.

- c. Dar por terminado el proceso en caso de que lo último no se acredite (Art. 180 ordinal 6.º inciso 3 ib.).**

Vale la pena precisar en este punto que ante la ausencia del cumplimiento de los requisitos previos para demandar regulados en el artículo 161 ib., los cuales deben acreditarse documentalmente con la demanda para verificar su cumplimiento, no puede subsanarse su omisión en las etapas previas a la audiencia inicial si no se han agotado con antelación al inicio de la acción judicial correspondiente.

Lo anterior, por cuanto no son estrictamente exigencias de forma o presupuestos de la demanda, sino que corresponden a los presupuestos procesales de la acción o medio de control. En resumen, el no demostrar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 161 ib., es causal de:

- **Inadmisión de la demanda en cuanto se torna imperativa su acreditación para el estudio de admisión de la misma.**
- **Rechazo de la demanda en caso de no corregirse la falencia anotada en la inadmisión.**
- **Terminación del proceso en la audiencia inicial si tampoco en este momento se logra acreditar su cumplimiento ya sea en la etapa de saneamiento o en la de decisión de excepciones”⁸**

De lo anterior se desprende, a modo de subregla, que la excepción de inepta demanda se configura cuando se acredita una indebida acumulación de pretensiones, pero también ante la ausencia de los requisitos formales de la demanda.

De cómo debe agotarse la vía administrativa en el procedimiento administrativo tributario:

Sobre la obligatoriedad de interponer el recurso de reconsideración para agotar la vía administrativa en materia tributaria, el Consejo de Estado ha señalado:

“[...] Conviene precisar, como primera medida, que el artículo 720 del ET dispone que contra las resoluciones que impongan sanciones procede el recurso de reconsideración, el cual debe interponerse dentro de los dos meses siguientes a la notificación de dicho acto administrativo. Por su parte, los artículos 722 y 726 ibidem, condicionan la admisión del recurso de reconsideración al cumplimiento de las siguientes exigencias: (i) que se haya formulado por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad; (ii) que haya sido promovido dentro de la oportunidad legal, y

⁸ Providencia del 21 de abril de 2016, radicación 47-001-23-33-000-2013-00171-01 (1416-2014)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

2020-00007

(iii) que haya sido interpuesto directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. En torno al carácter obligatorio de este recurso, en anteriores oportunidades la Sección Cuarta, ha establecido que este requisito previo para demandar no es optativo (sentencia del 2 de agosto de 2007, exp. 15356, CP: Ligia López Díaz), salvo las disposiciones legales que expresamente señalen su prescindencia, tal como sucede con la demanda per saltum, prevista contra las liquidaciones oficiales de revisión en los términos establecidos en el parágrafo del artículo 720 del ET. Por su parte, en el sub judice se demanda la sanción por no enviar información que impuso la DIAN, de tal manera que este acto no se encuentra incurso en la excepción que prevé el parágrafo de la mentada norma” (Sentencia del 5 de diciembre de 2018, radicación 08001-23-31-000-2011-01340-01/22970, C.P.: Julio Roberto Piza)

Y en el mismo sentido la Sección Cuarta ha indicado:

“Por auto de 13 de marzo de 2019, el Tribunal Administrativo de Nariño rechazó la demanda, al considerar que se trataba de un asunto no susceptible de control judicial, teniendo en cuenta que la actora no interpuso el correspondiente recurso de reconsideración contra la resolución sanción.

De acuerdo con lo anterior, la Sala confirmará el auto apelado, al no encontrarse acreditado el requisito de procedibilidad para demandar consagrado en el numeral 2 del artículo 161 del CPACA. La citada norma dispone lo siguiente:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: [...]

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto. (...)” (Negrilla y subraya de la Sala)

Este requisito se traduce en la necesidad de ejercer los recursos legales para impugnar los actos administrativos y, busca que la Administración tenga la oportunidad de revisar sus propias decisiones con el objeto de revocarlas, modificarlas o aclararlas antes de que el juez, con ocasión de la puesta en marcha del aparato judicial, deba estudiar su legalidad.

Conforme con lo dispuesto por el artículo 720 del E.T., contra la Resolución Sanción N° 142412018000046 de 8 de agosto de 2018, procedía el recurso de reconsideración y, por consiguiente, le correspondía al contribuyente interponerlo, pues se trata de un requisito previo de obligatorio cumplimiento para acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

La Sala precisa que si bien la demandante expresó que hubo fallas en el proceso de notificación de la Resolución Sanción N° 142412018000046 de 8 de



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

2020-00007

agosto de 2018, lo cierto es que tuvo conocimiento de este acto administrativo el 17 de octubre de 2018, fecha en que le fue entregado y, por ende, previo a la presentación de la demanda, debía interponer el recurso de reconsideración, para cumplir con el requisito de procedibilidad establecido en el numeral 2 del artículo 161 del CPACA.

En este orden de ideas, la demanda carece del requisito de procedibilidad previsto en el numeral 2 del artículo 161 del CPACA, al no haber ejercido el recurso de reconsideración contra el acto administrativo sancionatorio, por lo cual procede su rechazo” [Auto del 19 de febrero de 2020, radicación 52001-23-33-000-2018-00582-01(24596)]

Y en auto del 7 de mayo de 2020, la Sección Cuarta reiteró:

“[L]a Sala confirmará la decisión de primera instancia, toda vez que la parte actora no cumplió con el requisito de procedibilidad para demandar establecido en el numeral 2º del artículo 161 del CPACA, esto es, que «cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios». (...) [L]a sociedad contribuyente no interpuso el recurso de reconsideración contra la Resolución Sanción No. RDO-2018-04000 de 24 de octubre de 2018, el cual era obligatorio, de conformidad con lo previsto en el artículo 180 de la Ley 1607 de 2012, modificado por el artículo 50 de la Ley 1739 de 2014. (...) Debe tenerse en cuenta, que el requisito de procedibilidad para demandar relativo a la interposición y decisión de los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios, busca que la Administración tenga la oportunidad de revisar sus propias decisiones con el objeto de revocarlas, modificarlas o aclararlas antes de que el juez con ocasión de la puesta en marcha del aparato judicial, deba estudiar su legalidad. Sobre el particular, esta Sección ha dicho: “De conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 161 del CPACA, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo unilateral y definitivo de carácter particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios.

El agotamiento de los recursos de la actuación administrativa se constituye, pues, en un requisito previo para acudir a la administración de justicia en procura de resolver una diferencia con la administración. De otra parte, el artículo 720 del Estatuto Tributario prevé que contra las liquidaciones oficiales, las resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y los demás actos producidos en relación con los impuestos procede el recurso de reconsideración. Dicha norma señala una excepción, pues podrá demandarse directamente la nulidad de la liquidación oficial cuando el requerimiento especial fue atendido en debida forma. La revisión de la actuación antes del control judicial es un privilegio que permite a la administración reconsiderar su decisión, modificarla o revocarla. Dicha revisión también constituye una garantía del derecho de defensa del administrado, pues permite expresar las inconformidades con el acto” [radicación 25000-23-37-000-2019-00143-01 (24941)]



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

2020-00007

De lo anterior se desprende que de acuerdo con el art. 161 numeral 2° del CPACA, un requisito previo para impugnar un acto administrativo de contenido particular es la interposición de los recursos procedentes en sede administrativa, en materia tributaria ese recurso es el de reconsideración, de modo que para adelantar la discusión sobre la legalidad de un acto de naturaleza tributaria es imprescindible agotar la vía administrativa, tal como lo prevé el CPACA, y ello se logra con la formulación del recurso de reconsideración.

3.3. Premisas fácticas:

La DIAN sustentó la procedencia de las excepciones propuestas dentro del término para contestar la demanda, así:

Inicialmente, afirmó que del procedimiento administrativo que culminaba con la sanción por no declarar se derivaban dos procesos independientes y excluyentes, a saber:

- a. Agotar la vía administrativa mediante la interposición del recurso de reconsideración en contra de la resolución sanción por no declarar, de acuerdo con lo normado en el art. 720 del Estatuto Tributario.

Así, si el recurso de reconsideración cumple los requisitos del art. 722 del Estatuto Tributario es admitido y la DIAN debe proferir y notificar el fallo en el año siguiente a la interposición del recurso, caso contrario es inadmitido y esta determinación puede ser objeto del recurso de reposición.

- b. Aceptar la legalidad de la sanción y allanarse para solicitar su reducción, tal como lo prescriben los artículos 640, 642 y el parágrafo 2° del art. 643 del Estatuto Tributario), caso en el cual debe verificarse si el contribuyente cumplió con los requisitos de la sanción reducida para aceptarla, caso contrario la DIAN emite el acto que niega la reducción de la sanción, decisión contra la cual procede el recurso de reconsideración que se tramita conforme a los artículos 720 y siguientes del Estatuto Tributario.

La entidad demandada aclaró que la empresa demandante optó por la segunda de las opciones descritas, y recalcó que en los dos procedimientos descritos había la oportunidad de interponer el recurso obligatorio de reconsideración, bien sea frente al acto que impone la sanción o respecto del que niega la reducción de la sanción, *“lo cual permite comprender que son procedimientos totalmente independientes y en los dos se debe agotar la vía gubernativa”*.

Con base en estos razonamientos, la DIAN estructuró las excepciones propuestas de inepta demanda y caducidad. Frente a la primera, afirmó que se configuraba por el indebido agotamiento de la vía administrativa, habida cuenta que la contribuyente omitió interponer el recurso obligatorio de reconsideración frente a la Resolución Sanción por No Declarar No. 142412018000062 del 14 de diciembre de 2018, para lo cual citó el numeral 2° del art. 161 del CPACA y el art. 720 del Estatuto Tributario, así como la sentencia del 13 de julio de 2017, radicación 540012331000201200092-01 (22184) de la Sección Cuarta del Consejo de Estado.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

2020-00007

Sostuvo que la DIAN emitió la Resolución Sanción por No Declarar No. 142412018000062 del 14 de diciembre de 2018, notificada al contribuyente el 23 de enero de 2019, la cual en su página 6 mencionó que tal decisión era susceptible del recurso de reconsideración y que *“Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente (...) presenta la declaración, la sanción se reducirá al... (10%) de la sanción inicialmente impuesta (...)”*

Recordó que la contribuyente presentó el oficio con radicado No. 345 del 22 de enero de 2019 con la denominación “SOLICITUD REDUCCIÓN SANCIÓN RENTA 2014 ENASIT SAS”, con el cual aportó la declaración de renta con formulario 1110606495432 del 17 de enero de 2019 y el recibo de pago No. 4910264163790 de la misma fecha, por valor de \$608.000; y al efecto, precisó que esa solicitud y sus anexos no se aportaron con el fin de atacar la legalidad de la Resolución Sanción por No Declarar No. 142412018000062, sino que, por el contrario, la contribuyente buscó allanarse al acto sancionatorio con el propósito de reducir la sanción tal y como lo prevé el artículo 643 del E.T.

Señaló que *“de acuerdo con esto, es claro que el representante legal de la sociedad contribuyente buscó allanarse a la legalidad del acto sancionatorio y confesó que había liquidado por iniciativa propia la sanción por no declarar, admitiendo así que efectivamente no había declarado de manera previa a la resolución sanción. Llama la atención que, en el hecho 3º de la demanda, el apoderado afirmó que la solicitud de sanción reducida, radicado 345 del 22/01/2019, “no era procedente” lo cual es una clara señal de que en este asunto, la contribuyente busca obtener beneficio de su propia culpa, en la medida que quiere acomodar su situación a manera de prueba y error, toda vez que, como no le funcionó la solicitud de sanción reducida en sede administrativa (vía que implicaba el allanamiento a la legalidad del acto sancionatorio) ahora pretende, en sede judicial, de manera totalmente contradictoria atacar la legalidad de la resolución sanción, lo cual revela la actitud poco clara con que pretende obtener sentencia favorable”*.

Explicó que en respuesta a tal solicitud, la DIAN expidió la Resolución No. 142012019000001 del 26 de febrero de 2019, mediante la cual negó la reducción de la sanción, decisión que fue objeto del recurso de reconsideración que fue resuelto negativamente mediante la Resolución No. 142020190000001 del 16 de agosto de 2019, con lo cual quedó *“agotada la vía gubernativa únicamente en el procedimiento de sanción reducida”*.

Y en ese entendido, aseveró que para poder demandar la nulidad de la Resolución Sanción por no declarar No. 142412018000062 del 14 de diciembre de 2018 la parte demandante debió agotar el recurso de reconsideración respecto de ésta, *“lo cual implicaba dejar de lado la alternativa de sanción reducida, contrario a ello, decidió no agotar el recurso sino intentar la reducción de la sanción”*.

Con base en la anterior argumentación planteó la excepción de caducidad, indicando que conforme al numeral 3º del art. 87 del CPACA los actos administrativos quedaban en firme desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer recursos si estos no fueron formulados o se hubiere



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

2020-00007

renunciado a ellos y que si en gracia de discusión se acepta que la demandante podía atacar al resolución sanción por no declarar sin interponer el recurso de reconsideración, lo cierto es que operó la caducidad del medio de control en tanto dicho acto administrativo se notificó el 23 de enero de 2019 y la demanda se radicó el 13 de enero de 2020, superándose así el término de caducidad.

Así las cosas, solicitó que se declare la excepción de caducidad frente a la Resolución Sanción por No Declarar No. 142412018000062 del 14 de diciembre de 2018 y, en consecuencia, se disponga *“desvincular de la fijación del litigio y de la sentencia, el estudio de legalidad frente a ese acto administrativo”*.

Ahora bien, para pronunciarse sobre la prosperidad de las excepciones propuestas, la Sala considera necesario efectuar un recuento del trámite administrativo adelantado, según se sigue a continuación.

- El 14 de diciembre de 2018 la DIAN emitió la Resolución Sanción por No Declarar No. 142412018000062, por medio de la cual sancionó a la Empresa Nariñense de Servicios Integrales SAS por no haber presentado la declaración de renta por el periodo 1 del año gravable 2014. En la parte final se incluyó la siguiente anotación:

“RECURSOS: Contra la presente resolución procede el Recurso de reconsideración, que podrá interponerse ante la División de Gestión Jurídica (...) dentro de los dos (2) meses siguientes a su notificación (...)

REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN: En el evento de presentar la declaración dentro del término para recurrir, la sanción se reducirá al diez por ciento (10%) del valor inicial. Para tal efecto, el contribuyente deberá liquidarla y pagarla y presentar la declaración tributaria (...)”

- El 22 de enero de 2019 la representante legal de la Empresa Nariñense de Servicios Integrales SAS interpuso una *“solicitud reducción sanción renta 2014 ENASIT SAS”*, adjuntando copia de la declaración de renta del año gravable 2014 presentada el 17 de enero de 2019, en la cual se liquidó la sanción por no declarar, aplicando un porcentaje de reducción del 50% de la sanción en virtud del art. 640 del Estatuto Tributario.
- El 26 de febrero de 2019 la DIAN emitió la Resolución No. 1420120190000001 por medio de la cual rechazó la solicitud de reducción de la sanción por no declarar.
- Frente a esta determinación, el 19 de marzo de 2019 la representante legal de la Empresa Nariñense de Servicios Integrales SAS interpuso recurso de reconsideración.
- El 4 de abril de 2019 la DIAN admitió el recurso de reconsideración propuesto por la empresa contribuyente.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

2020-00007

- El 16 de agosto de 2019 la DIAN expidió la Resolución No. 142020190000001, mediante la cual resolvió el recurso de reconsideración y confirmó la Resolución No. 1420120190000001 del 26 de febrero de 2019.

Una vez efectuadas estas precisiones, la Sala pasa a pronunciarse sobre la excepción de inepta demanda, en los siguientes términos:

Sea lo primero aclarar que de conformidad con las precisiones jurisprudenciales expuestas anteriormente, la excepción de inepta demanda se configura bajo dos supuestos: (i) incumplimiento de los requisitos formales y (ii) la indebida acumulación de pretensiones; para el caso concreto, la DIAN fundó la excepción de inepta demanda en el incumplimiento del requisito de procedibilidad descrito en el numeral 2° del art. 161 del CPACA, atinente a la falta de agotamiento de la vía administrativa por la no interposición del recurso de reconsideración, falencia ésta que según lo expuesto no se encuadra en los supuestos que demarcan la excepción en comento.

Por el contrario, como quedó expuesto, de comprobarse que efectivamente no se cumplió con el requisito de procedibilidad consistente en el agotamiento de la vía administrativa, tal irregularidad hace imperativa la adopción de una medida de saneamiento del proceso, por ejemplo, la desvinculación del auto admisorio de la demanda y el subsecuente rechazo parcial de la misma, que no, la declaratoria de la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda.

Aclarado lo anterior, ya en el caso concreto, la Sala destaca que una vez revisado el trámite surtido en sede administrativa, se advierte sin mayor asomo de duda que frente a la Resolución No. 142412018000062 expedida el 14 de diciembre de 2018, por medio de la cual la entidad demandada sancionó a la Empresa Nariñense de Servicios Integrales SAS por no haber presentado la declaración de renta por el periodo 1 del año gravable 2014, la entidad aquí demandante no interpuso el recurso de reconsideración.

Y es que el art. 720 del Estatuto Tributario es claro en prescribir que *“contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por la [DIAN] procede el Recurso de Reconsideración”*, norma procesal de orden público que fue inobservada por la parte demandante, quien acudió directamente a la jurisdicción contencioso administrativa a pedir la nulidad de la resolución por medio de la cual se le impuso una sanción tributaria en los términos antes descritos, sin haber agotado la vía administrativa.

Es cierto que el parágrafo del art. 720 del Estatuto Tributario prevé que *“cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial”*, sin embargo, no es ese el supuesto en el que se encuadra el trámite administrativo surtido por la parte demandante.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

2020-00007

El 22 de enero de 2019 la empresa contribuyente presentó una “*solicitud reducción sanción renta 2014 ENASIT SAS*” a la cual adjuntó copia de la declaración de renta del año 2014 contentiva de la liquidación de la sanción por no declarar reducida en un 50%, empero tal solicitud no corresponde a un recurso de reconsideración, el cual debe satisfacer los requisitos contemplados en los artículos 722 y 726 del Estatuto Tributario para su admisión, por el contrario, tal como lo alega la entidad demandada obedece a una manifestación escrita mediante la cual la entidad demandante sin expresar oposición alguna a la sanción impuesta, pidió la reducción de la misma.

Así las cosas, la Sala concluye que al no haberse presentado el recurso de reconsideración contra la Resolución No. 142412018000062 del 14 de diciembre de 2018, no se satisfizo el requisito de procedibilidad previsto en el numeral 2° del art. 161 de la Ley 1437 de 2011 pues no se agotó la vía administrativa, luego se desvinculará el auto admisorio de la demanda y se rechazará parcialmente la misma en punto de la pretensión relacionada con la declaratoria de nulidad del mentado acto administrativo.

Por otro lado, frente a la excepción de caducidad que propuso la DIAN, en principio, la Sala advierte que de acuerdo con el art. 164 numeral 2° literal d) del CPACA, el término de caducidad en el *sub lite* se contabiliza a partir del día siguiente a la notificación de la Resolución No. 142412018000062 del 14 de diciembre de 2018, lo cual ocurrió el 23 de enero de 2019⁹, es decir, que dicho término corría entre el 24 de enero de 2019 y el 24 de mayo de 2019, en consecuencia, si la demanda se formuló el 13 de enero de 2020, claramente, se advierte que el medio de control había caducado.

Dicha argumentación refuerza la decisión de desvincular el auto admisorio y rechazar parcialmente la demanda en punto de la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 142412018000062 del 14 de diciembre de 2018, por cuanto no se agotó la vía administrativa, pero además, porque el medio de control ya había caducado.

⁹ De la revisión del expediente administrativo se advierte que respecto de la Resolución por medio de la cual se impuso a la contribuyente la sanción por no declarar, la DIAN hizo el respectivo envío por correo certificado (pág. 137 archivo “019 AntecedentesActivoDian.zip”/EXPEDIENTE ND 2014 2018 48 EMPRESA NARIÑENSE.PDF” a la dirección registrada en el RUT y éste fue devuelto bajo la anotación “cerrado” (<http://svc1.sipost.co/trazaweb/sip2/frmReportTrace.aspx?ShippingCode=PC005204853CO>). Luego se intentó la notificación por aviso. En consecuencia, de conformidad con el art. 568 del Estatuto Tributario, según el cual, “los actos administrativos enviados por correo, que por cualquier razón sean devueltos, serán notificados mediante aviso, con transcripción de la parte resolutive del acto administrativo, en el portal web de la DIAN que incluya mecanismos de búsqueda por número identificación personal y, en todo caso, en un lugar de acceso al público de la misma entidad. La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en el portal o de la corrección de la notificación. Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada en el RUT, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal”, para la DIAN la notificación se surtió en la primera fecha de introducción al correo (21 de diciembre de 2018) y para el contribuyente la notificación por aviso se surtió el 23 de enero de 2019 cuando se hizo la respectiva publicación del aviso en el portal online de la entidad demandada (“007 ConstanciaNotificaciónResoluciónImpusoSanción.pdf”)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

2020-00007

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Segunda de Decisión,

RESUELVE:

PRIMERO. – Desvincular el auto admisorio de la demanda de fecha 9 de noviembre de 2020, en punto de la pretensión de nulidad de la Resolución No. 142412018000062 del 14 de diciembre de 2018.

SEGUNDO. – En consecuencia, **rechazar parcialmente la demanda** en lo atinente a la pretensión de nulidad de la Resolución No. 142412018000062 del 14 de diciembre de 2018, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. – Surtidas las notificaciones de rigor y una vez en firme la anterior decisión, Secretaría dará cuenta para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada


PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado
(Con Salvamento de Voto)


SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada
(Con aclaración de voto)



Radicado No. 2018-00156

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
-Sala Unitaria de Decisión-**

Pasto, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 52001-23-33-000-2018-00156
Demandante: María Milane Batioja Valencia
Demandado: UGPP

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

Teniendo en cuenta lo resuelto por el H. Consejo de Estado, en providencia del veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)¹, mediante la cual confirmó el auto proferido en audiencia inicial del trece (19) de agosto de dos mil diecinueve (2019)², la Sala Unitaria del Tribunal Administrativo de Nariño,

RESUELVE

PRIMERO.- Obedecer lo resuelto por el H. Consejo de Estado en la providencia en cita.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente auto Secretaría informará inmediatamente al Despacho para continuar con el trámite normal del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada

¹ PDF 11AutoConfirmaAutoApelado

² En audiencia inicial se declaró no probada la excepción de falta de agotamiento de los recursos legales como requisito de procedibilidad propuesta por la UGPP-.



Radicado No. 2007-00241 (6619)

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

Pasto, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 2007 – 00241 (6619)
Proceso: Reparación Directa
Demandantes: James Montoya del Castillo y otros
Demandados: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y otros
Tema: Auto que resuelve solicitud de corrección de sentencia

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja¹

La Sala decide la solicitud de corrección de la sentencia de segunda instancia, impetrada por el apoderado de la parte demandante, en los siguientes términos:

1. DE LA SOLICITUD DE CORRECCIÓN DE LA SENTENCIA:

El abogado de la parte demandante solicitó la corrección de la sentencia del 23 de agosto de 2017 proferida por la Sala Primera de Decisión del Sistema Escrito del Tribunal Administrativo de Nariño, para lo cual manifestó:

“1. Corregir las ordinales “PRIMERO” de la Sentencia de segunda instancia fechada el veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2017), en el sentido de modificar la redacción de los siguientes beneficiarios, los cuales presentan inconsistencias meramente gramaticales, así:

<i>Como se redactó en la sentencia ibídem.</i>	<i>Como esta plasmado en el documento.</i>
<i>LUZ DAMARIS DEL CASTILLO</i>	<i>LUZ DAMARIS DEL CASTILLO CANO</i>
<i>MAGNOLIA RAMÍREZ OSORIO</i>	<i><u>MARÍA</u> MAGNOLIA RAMÍREZ OSORIO</i>

(negrilla y subrayado, solo para señalar los errores a corregir.)

La presente petición la elevo a fin de sanear cualquier inconsistencia que pueda afectar los derechos económicos de mis clientes quienes esperan que esta obligación pecuniaria, a que fue condenada la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, sea cancelada en debida forma, corrigiendo y previniendo cualquier inconsistencia mínima que pueda detener, aplazar o desconocer la indemnización ordenada.

Para el efecto, me permito anexar:

- Copia de la cedula de LUZ DAMARIS DEL CASTILLO CANO.***
- Copia de la cedula de MARÍA MAGNOLIA RAMÍREZ OSORIO”²***

CONSIDERACIONES

El art. 286 del CGP prevé la posibilidad de corregir las providencias, en los siguientes términos:

¹ La redacción y la ortografía son responsabilidad exclusiva del Ponente
² Transcripción literal aún con errores



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”

Pues bien, para resolver la solicitud de corrección es preciso remitirse al contenido de la sentencia proferida por la Sala Primera de Decisión del Sistema Escrito, que la ponente presidió, fechada a 23 de agosto de 2017. Así, al revisar el ordinal tercero de dicha providencia se lee:

“TERCERO. – Modificar el ordinal tercero de la sentencia apelada, el cual quedará así:

TERCERO. – Como consecuencia de la anterior declaración, condenar a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional a pagar con cargo a su presupuesto, las siguientes sumas de dinero [...]

II. Por concepto de perjuicios morales, así:

a) Grupo Familiar James Montoya del Castillo:

<i>Nombre</i>	<i>Parentesco</i>	<i>Monto</i>
<i>James Montoya Del Castillo</i>	<i>Víctima</i>	<i>60 SMLMV</i>
<i>Luz Damaris Del Castillo</i>	<i>Madre</i>	<i>60 SMLMV</i>
<i>Henry Yaid Montoya Del Castillo</i>	<i>Hermano</i>	<i>30 SMLMV</i>
<i>Jeferson Montoya Del Castillo</i>	<i>Hermano</i>	<i>30MLMV</i>

b) Grupo familiar Nolberto Arango Ramírez:

<i>Nombre</i>	<i>Parentesco</i>	<i>Monto</i>
<i>Nolberto Arango Ramírez</i>	<i>Víctima</i>	<i>40 SMLMV</i>
<i>Magnolia Ramírez Osorio</i>	<i>Madre</i>	<i>40 SMLMV</i>
<i>Everardo Arango Martínez</i>	<i>Padre</i>	<i>40 SMLMV</i>
<i>Margarita Arango Ramírez</i>	<i>Hermana</i>	<i>20 SMLMV</i>
<i>Leidy Lorena Arango Ramírez</i>	<i>Hermana</i>	<i>20 MLMV</i>

En la parte motiva, se estableció que la señora Luz Damaris Del Castillo acreditó su vínculo como madre de la víctima James Montoya Del Castillo, de conformidad con el documento visible a folio 24 del expediente, esto es, el registro civil de nacimiento de éste último, en el cual se registró el nombre de la madre así: *“Luz Damaris Del Castillo”* y en la casilla de identificación se plasmó la siguiente nota: *“No presentó”*.

Respecto de la señora Magnolia Ramírez Osorio, en la parte motiva de la sentencia de segunda instancia se precisó que estaba acreditada su calidad de progenitora



Radicado No. 2007-00241 (6619)

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

de la víctima Nolberto Arango Ramírez, lo cual se materializó con el documento visible a folio 28 del expediente, el cual corresponde al registro civil de nacimiento del señor Nolberto Arango Ramírez y en el cual se observa que el nombre de su madre corresponde a: *"Magnolia Ramírez Osorio"* y en el ítem de identificación se indicó: *"INDOCUMENTADA"*.

A folios 20 y 22 reposan los poderes otorgados por las señoras Luz Damaris Del Castillo y Magnolia Ramírez Osorio, en los cuales aparece su nombre y firma, justamente, de esta forma.

Adicionalmente, con la solicitud de corrección, pese a la afirmación contenida en dicho libelo, el abogado Javier Hernando Guzmán (apoderado de la parte demandante) no aportó las copias de las cédulas de ciudadanía de las precitadas ciudadanas y en el expediente físico tampoco reposa copia alguna de tal documento de identidad.

Por lo anterior, la Sala advierte que los nombres que aparecen consignados en la parte resolutive de la sentencia obedecen a la identificación plasmada en los registros civiles de nacimiento aportados como prueba al proceso, en el que, por cierto, no reposa copia alguna de sus cédulas de ciudadanía, las cuales tampoco fueron allegadas con la solicitud de corrección de la sentencia³.

Entonces, la Sala considera que no es factible acceder a la solicitud de corrección formulada por el apoderado judicial de la parte demandante, habida cuenta que el error aritmético que evidencia no puede ser constatado por la Sala, dado que, se insiste, la identificación plasmada en la sentencia se corresponde con las pruebas documentales que obran en el proceso, pero además, ante la falta de las cédulas de ciudadanía de las señoras Magnolia Ramírez Osorio y Luz Damaris Del Castillo con las cuales se podría verificar y comparar su identificación.

Corolario de lo anterior, la Sala negará la solicitud de corrección planteada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, en Sala Segunda de Decisión y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- Negar la solicitud de corrección elevada por el apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia discutida y aprobada en sesión de Sala Virtual de la fecha

³ Se agrega que el Despacho Sustanciador ofició a través de correo electrónico al abogado solicitante para que remita los documentos de identidad que dice en su escrito aporta, sin embargo, no se obtuvo respuesta alguna.



Radicado No. 2007-00241 (6619)

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**


ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada


PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado
(Con aclaración de voto)


SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada